



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Magistrado Presidente
Gilberto de G.
Bátiz García.
Oficina de Actuarios

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS
FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS**

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano Originario
de Comunidades Indígenas en Sistema
Normativo Interno

EXPEDIENTE: TEECH/JDCI/002/2022 y su
acumulado

ACTORES: Regina Encinos Méndez y Reynaldo
Gómez Méndez

AUTORIDAD RESPONSABLE: Concejo
Municipal de Oxchuc, Chiapas, a través de su
Presidente Concejal.

Tercero Interesado; Partidos Políticos y
Público en General.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a cinco de julio de dos mil veintidós, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida el día de hoy, resuelta por **unanimidad** y signada por los integrantes del Pleno de éste Órgano Jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado; en ese contexto, siendo las **16:55 dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa**, la suscrita actuaría del Tribunal Electoral del Estado, procedo a **notificar** a la **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante **cédula** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial de internet de dicho Órgano Jurisdiccional, anexando en ambas copia autorizada de la resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 18, 20, 21, 24, 25, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como de los diversos 42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Chiapas; firmando al calce la suscrita actuaría para constancia. **Doy fe.**

Licenciada Claudia Cecilia Estrada Ruiz
Actuaría del Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARÍA



TEECH/JDCI/002/2022
y su acumulado TEECH/JDCI/003/2022

**Juicios para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano Originario de
Comunidades Indígenas en Sistema
Normativo Interno**

Expedientes: TEECH/JDCI/002/2022 y
su acumulado TEECH/JDCI/003/2022.

Actores: Regina Encinos Méndez y
Reynaldo Gómez Méndez.

Autoridad responsable: Concejal
Presidente del Consejo Municipal de
Oxchuc, Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G.
Bátiz García

Secretaria: María Dolores Ornelas Paz.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; a cinco de julio de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve los Juicios para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de
Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno¹ citados
al rubro, promovidos por **Regina Encinos Méndez** y **Reynaldo
Gómez Méndez**, por su propio derecho y en su calidad de
ciudadanos indígenas tseltales, y Concejal Síndica y Concejal
Regidor, respectivamente, en contra del Concejal Presidente
del Consejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, por violación a su
derecho político electoral de votar y ser votado en la vertiente
de ejercicio y desempeño del cargo, lo que en su consideración
podría constituir Violencia Política y Violencia Política en Razón
de Género.

¹ En adelante Juicio Ciudadano.

ANTECEDENTES

De lo narrado por los actores en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

I. Contexto²

1. **Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno³, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19,⁴ en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁵.

II. Elección por Sistemas Normativos Internos 2021

1. **Celebración de Asamblea General.** El quince de diciembre, en el Municipio de Oxchuc, Chiapas, se celebró la Asamblea General para la elección por Sistemas Normativos Internos de los integrantes del Ayuntamiento de dicho Municipio, para el periodo 2022-2024.

² Las fechas que se mencionan a continuación, corresponden al año 2021, salvo mención en contrario.

³ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁴ En adelante; Lineamientos del Pleno.

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.



Dicho proceso no pudo concluirse con la elección de la totalidad de personas que integrarían el Ayuntamiento, debido a los actos violentos suscitados durante el desarrollo del mismo.

2. Aprobación del Acuerdo IEPC/CG-A/253/2021. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁶ aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/253/2021, por el que determinó el estado del proceso electivo 2021 del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, por sistemas normativos internos, inconcluso e incompleto.

3. Nombramiento de Concejales mediante Decreto 106. En la fecha antes señalada, el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, con la finalidad de salvaguardar el estado de derecho en el Municipio de Oxchuc, Chiapas, mediante Decreto número 106, designó a un Concejo Municipal, integrado por:

Cargo	Nombre
Concejal Presidente	Roberto Sántiz Gómez
Concejal Síndica	Regina Encinos Méndez
Concejal Regidor Primero	Lucio Sántiz Gómez
Concejal Regidora Segunda	Margarita Sántiz López
Concejal Regidor Tercero	Reynaldo Gómez Méndez

Quienes entrarían en ejercicio de sus funciones a partir del 01 de enero del 2022 y concluirían sus funciones en cuanto quede integrado el Ayuntamiento que derive del nuevo proceso electivo municipal.

⁶ En adelante Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

3

4. Resolución TEECH/JDC/004/2022. El diez de febrero de dos mil veintidós⁷, este Tribunal Electoral, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/004/2022, emitió resolución en el que modificó el Decreto 106, publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, por el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, por el que designó un Concejo Municipal en Oxchuc, Chiapas.

5. Nombramiento de Concejales mediante Decreto 123. En acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/004/2022, el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, mediante Decreto número 123, designó a un nuevo Concejo Municipal; integrado por:

Cargo	Nombre
Concejal Presidente	Luis Sántiz Gómez
Concejal Síndica	Regina Encinos Méndez
Concejal Regidor	Lucio Sántiz Gómez
Concejal Regidora	Reynaldo Gómez Méndez
Concejal Regidor	Margarita Sántiz López

Quienes entrarían en ejercicio de sus funciones a partir del 01 de marzo del 2022 y concluirían sus funciones en cuanto quede integrado el Ayuntamiento que derive del nuevo proceso electivo municipal.

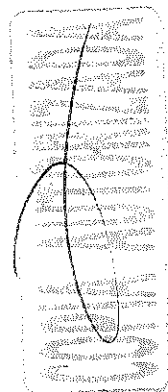
II. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno

1. Escrito de demanda. El diecinueve de mayo, Regina

⁷ Las fechas que se mencionan a continuación, corresponden al año 2022, salvo mención en contrario.

Encinos Méndez y Reynaldo Gómez Méndez, por su propio derecho, en su calidad de ciudadanos indígenas tseltales y como Síndica Concejal y Concejal Regidor, respectivamente, ambos del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, presentaron Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante este Tribunal Electoral, en contra del Concejal Presidente de dicho Concejo, por violación a su derecho político electoral de votar y ser votado en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, lo que en su consideración podría constituir Violencia Política y Violencia Política en Razón de Género; medios de defensa que fueron registrados en el Libro de Gobierno y radicados con la clave alfanumérica **TEECH/JDCI/002/2022** y **TEECH/JDCI/003/2022**.

2. **Turno a la ponencia.** Mediante proveídos de veinte de mayo, el Magistrado Presidente ordenó lo siguiente: **1)** Sustanciar los medios de impugnación como Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno; **2)** Integrar el expediente **TEECH/JDCI/002/2022** y remitirlo a su ponencia, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente; **3)** Integrar el expediente **TEECH/JDCI/003/2022**; **4)** Acumular los expedientes al advertir conexidad, en virtud de que impugnan el mismo acto y señalan la misma autoridad; **5)** Notificar de manera inmediata con copia autorizada del escrito y medio de impugnación consistente en los juicios ciudadanos aludidos, a la autoridad señalada como responsable, **Concejal Presidente del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas**, para realizar el trámite correspondiente, conforme con los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de



Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁸; y, 6) Remitirlo a su Ponencia.

Lo anterior se cumplimentó mediante oficios TEECH/SG/367/2022 y TEECH/SG/368/2022, recibidos en la ponencia el veinticuatro de mayo.

3. Acuerdo de radicación y requerimiento sobre la publicación de datos personales. El veinticuatro de mayo, el Magistrado instructor y ponente radicó en su ponencia los presentes Juicios Ciudadanos.

De igual manera se le requirió a la parte actora manifestaran por escrito si otorgaban su consentimiento para la publicación de sus datos personales contenidos en los expedientes, en los medios públicos con que cuenta este Órgano Jurisdiccional.

4. Informe circunstanciado, publicación de datos personales, admisión de las demandas y admisión y desahogo de pruebas. El uno de junio, el Magistrado Instructor, **1)** tuvo por recibido los informes circunstanciados de la citada autoridad responsable; **2)** al desatender la parte actora el requerimiento realizado, se tuvo por consentido que se publicaran sus datos personales contenidos en el expediente, en los medios públicos con que cuenta este Órgano Jurisdiccional; y, **3)** se admitió a trámite los medios de impugnación y se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 37, fracciones I, IV y V, de la Ley de Medios.

5. Requerimiento al Concejal Presidente y Principio de reversión de la carga probatoria. Ante la necesidad de contar

⁸ En adelante Ley de Medios o Ley de Medios de Impugnación.



con mayores elementos para resolver el presente asunto, el veintiuno de junio, se le requirió al Concejal Presidente del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, exhibiera documentos relacionados al caso; previniéndole que debería de dar cumplimiento a lo requerido.

Haciendo del conocimiento a la autoridad que en tratándose de asuntos de Violencia Política en Razón de Género y de Sistema Normativo Interno de Comunidades Indígenas, se aplicará el Principio de reversión de la carga probatoria.

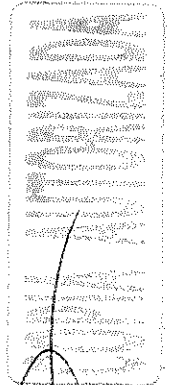
Lo anterior se cumplimentó, el veintitrés de junio.

6. Requerimiento al Congreso del Estado. Ante la necesidad de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, el veintitrés de junio, se le requirió a la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado de la Sexagésima Octava Legislatura, exhibiera documentos relacionados al caso.

Lo anterior se cumplimentó, el veintinueve de junio.

7. Acuerdo de medidas de protección. En acuerdo Plenario de veinticuatro de junio, se dictaron las medidas de protección a favor de la parte actora, en las cuales se ordenó a la autoridad señalada como responsable, se abstuviera de causar actos de molestia en su contra, también se dio vista a diversas autoridades.

8. Vista a la autoridad responsable. Del escrito de solicitud de medidas de protección se le dio vista al Concejal Presidente del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, para que manifestara lo que a su derecho convenga, respecto a lo señalado por los demandantes.



Haciendo del conocimiento a la autoridad que en tratándose de asuntos de Violencia Política en Razón de Género y de Sistema Normativo Interno de Comunidades Indígenas, se aplicará el Principio de reversión de la carga probatoria.

Lo anterior se cumplimentó, el veintiocho de junio.

9. Documentos en vía de alcance. El veintinueve de junio, la autoridad responsable exhibió documentos en vía de alcance para dar cumplimiento a lo requerido por esta autoridad.

10. Cierre de Instrucción. En auto de cuatro de julio, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1º, 2º, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹⁰; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado¹¹; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 55, 73, 74, 75, 76, 126 y 127, de la Ley de Medios; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades

⁹ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹⁰ En lo subsecuente Constitución Local.

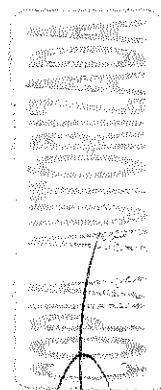
¹¹ En adelante Código de Elecciones.

Indígenas en Sistema Normativo Interno, planteados por los actores.

En efecto, este Tribunal tiene plena competencia para conocer y resolver los presentes medios de defensa, toda vez que con motivo de la reforma del veinticuatro de junio de dos mil veinte, se estableció en la Ley de Medios, un medio de impugnación específico, a saber, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, tal es el caso del Municipio de Oxchuc, el cual eligió el sistema por usos y costumbres para la elección de sus autoridades municipales.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que atento a lo que establece el artículo 35, de la Constitución Federal, el derecho de los ciudadanos a ser electos, les otorga la posibilidad de ser postulados como candidatos a cargos de elección popular, a fin de integrar los órganos de gobierno; los faculta a contender en el proceso electoral relativo, y de ser procedente a ser declarados candidatos electos, para que ocupen y desempeñen el cargo obtenido mediante el voto, libre, secreto, directo, universal e intransferible de la ciudadanía, y en consecuencia a ejercer los derechos, facultades y cumplir con las responsabilidades inherentes al mismo durante el periodo atinente.

De manera tal, que el derecho de voto pasivo es una garantía constitucional y también un deber jurídico de la misma naturaleza, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo cuarto, 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución



Federal, por lo que se extiende a aquellos que pudiera vulnerar el efectivo desempeño del cargo, por todo el periodo para el cual fueron electos. Dicho criterio dio origen a la **Jurisprudencia 20/2010**¹², de rubro y texto siguientes:

“DERECHO POLITICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y de ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del cargo.”

Asimismo, en la **Jurisprudencia 22/2018**, la Sala Superior, ha sostenido que las autoridades jurisdiccionales electorales deben adoptar medidas que, en lo posible, subsanen o reduzcan las posibles desventajas en las que pudieran encontrarse las personas y comunidades **indígenas** para acceder a la tutela judicial de sus derechos individuales y colectivos. Ello implica considerar que no se puede limitar el acceso a la justicia de tales personas y comunidades sobre la base de la calidad con la que comparezcan a los **juicios** y que, por el contrario, se deben tomar decisiones que maximicen su efectiva participación, con independencia de si son actores, demandados o terceros con interés.

Por lo anterior, y del contenido de las jurisprudencias antes insertas, se concluye que este Órgano Colegiado, tiene

¹² Publicada de la compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 1994-2012, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 274 y 275.

competencia para conocer y resolver el conflicto que plantean los actores en sus escritos de demanda.

SEGUNDA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Acumulación

En acuerdo de veinte de mayo, la Secretaría General de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las demandas de Juicios Ciudadanos, promovidas por Reynaldo Gómez Méndez y al advertir que existe conexidad en la causa de pedir y pretensión con el diverso TEECH/JDCI/002/2022, promovido por Regina Encinos Méndez, en razón de que los actores controvierten el

mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable, y a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los asuntos sometidos a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, decretó la acumulación del expediente TEECH/JDCI/003/2022 al TEECH/JDCI/002/2022, para que sean tramitados y resueltos en una sola pieza de autos.

Consecuentemente, se ordena a la **Secretaría General** de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado; en términos del diverso 122, numeral 2, de la mencionada Ley.

CUARTA. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable, Concejal Presidente, manifestó que en los Juicios Ciudadanos se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 33, numeral 1, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Medios, consistente en frivolidad e inexistencia de hechos y agravios.

Ahora bien, las causales de improcedencia que hizo valer la autoridad, señaladas en el artículo 33, numeral 1, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Medios, establecen lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)

XIV. No existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos que de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

..."

La autoridad responsable señala que el medio de impugnación presentado es evidentemente frívolo e improcedente y no contiene hechos y agravios; al respecto se sostiene lo siguiente.

El calificativo "frívolo", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 33/2002¹³**, de rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."**, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, se señala que los accionantes si manifiestan hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa el acto que le atribuye

¹³ Consultables en Justicia. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, Páginas de la 34 a la 36. En el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

a la autoridad responsable; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación planteado no carece de sustancia, ni resulta intrascendente o carente de agravios; lo cual resulta suficiente para estimar colmado el requisito en cuestión.

Tal razonamiento tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Jurisprudencia 3/2000**¹⁴, bajo el rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de las partes del juicio de que la demanda es notoriamente frívola o que contenga hechos y que de ellos no se pueda deducir agravio alguno, sin que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad con lo establecido en los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 34, de la Ley de Medios, en relación a los diversos 32 y 33, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se desestimen las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable y se proceda al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales, al no advertir causales diversas a las invocadas que se actualicen en el asunto en análisis.

¹⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque las demandas se presentaron por escrito, en las cuales consta: el nombre de los actores y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable, los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravios.

2. Oportunidad. El Juicio Ciudadano debe presentarse dentro del término de cuatro días siguientes a la notificación o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Ahora bien, en el caso concreto, los actores impugnan la obstrucción del desempeño o ejercicio del cargo por parte del Concejal Presidente del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, por tanto, es dable destacar que los actos de que se duelen, se actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que, subsiste la obligación de la responsable para atender las peticiones y dejar de impedirle el libre desempeño de su cargo.

Lo anterior es así, toda vez que las demandas fueron presentadas durante el periodo de ejercicio del cargo de quienes accionan, mientras la autoridad señalada como responsable, no demuestra que ha cumplido con dichas obligaciones, de manera que se concluye que el término legal para impugnarlo no ha fenecido.

Robustece lo anterior la **Jurisprudencia 6/2007**¹⁵, sustentada por la Sala Superior, de rubro y texto siguiente:

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que **mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate**, ya que **su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo**, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Así como, la **Jurisprudencia 15/2011**¹⁶, de texto y rubro siguiente:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que **el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.**

En ese sentido, este Tribunal estima que los presentes juicios fueron promovidos de forma oportuna, en razón de que los actos impugnados se realizan de forma continua.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, pp. 31 y 32.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 29 y 30.

3. Legitimación. La parte actora, en su carácter de Concejal Síndica y Concejal Regidor del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, actúan por su propio derecho, con personalidad reconocida por la autoridad responsable en sus Informes Circunstanciados y anexos¹⁷, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4. Interés jurídico. Se advierte que la parte actora cuenta con interés jurídico, toda vez que impugna la obstrucción del desempeño o ejercicio del cargo, acto y omisión que atribuye al Concejal Presidente del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas.

5. Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

SEXTA. Tercero interesado

La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados en ambos juicios¹⁸.

¹⁷ Informes Circunstanciados que obran en el expediente TEECH/JDCI/002/2022, en las fojas de la 53 a la 61 y de la 134 a la 153.

¹⁸ Razón de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, que obran a fojas 108 y 241, del expediente principal.

SÉPTIMA. Precisión del problema jurídico

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión de la promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 4/99**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"¹⁹.

En tal sentido, este Tribunal Electoral advierte que los actores al promover estos medios de impugnación tienen como **pretensión** que el Concejal Presidente del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, les permita ejercer y desempeñar debidamente el cargo por los que fueron electos, con todos y cada uno de los derechos y obligaciones que ello conlleva; esto es, que se les tome protesta al cargo, los inviten a las sesiones de cabildo y el pago de sus prerrogativas.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable viola su derecho político en su vertiente de ejercicio al cargo, ya que les impide el ejercicio de sus derechos y obstaculiza el cumplimiento de sus obligaciones.

En consecuencia, la controversia consiste en establecer la existencia de actos u omisiones atribuidas al Concejal Presidente del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, en perjuicio de los derechos político electorales de votar y ser

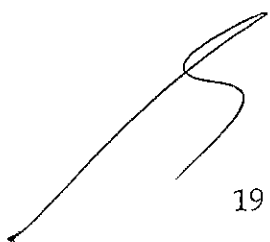
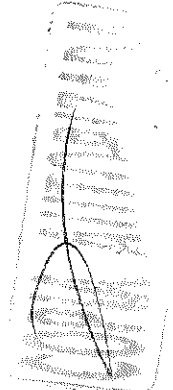
¹⁹ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, pp. 445-446.

votado de los actores, en su vertiente de ejercicio del cargo, lo cual, en su caso, podría constituir, en el caso de Regina Encinos Méndez, Violencia Política en Razón de Género.

1. Resumen de Agravios

Los motivos de agravios de los actores, relacionados con la restricción al derecho político electoral de ser votados en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, pueden resumirse en los siguientes términos:

- A). Que la autoridad responsable no les ha tomado protesta al cargo.
- B). Que la autoridad responsable no los convoca a sesiones de cabildo y los excluye de asuntos internos, a pesar de solicitárselos de manera verbal y directa en diversas ocasiones.
- C). Que la autoridad responsable viola sus derechos político electorales a ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño o ejercicio del cargo, con lo cual obstaculiza el ejercicio de las funciones de la Concejal Síndica y Concejal Regidor.
- D). Que no les ha cubierto la retribución económica correspondiente, que tienen derecho al igual que a cada uno de los integrantes del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, por ocupar un cargo de elección popular.
- E). Que dichas acciones y omisiones constituyen violencia política y violencia política en razón de género en su perjuicio.



2. Metodología de estudio

Este Órgano Jurisdiccional considera como metodología adecuada para atender la controversia, en principio estudiar de forma conjunta los agravios de los incisos **A)** y **B)**, por tener relación entre sí, y de forma separada los incisos **C)**, **D)** y **E)**.

Sin que esto depare perjuicio a los actores, pues, lo importante en el dictado de una sentencia es atender la integridad de los planteamientos formulados, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino lo trascendental es que todos sean estudiados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17, de la Constitución Federal²⁰.

3. Marco normativo

Obligación de juzgar con perspectiva intercultural

De conformidad con el derecho a la libre determinación, los pueblos indígenas deben tener acceso a la justicia a nivel externo e interno, a través de los sistemas consuetudinarios y tradicionales indígenas, y deben tener acceso a la justicia tanto de manera individual como colectiva²¹.

En ese sentido, el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, en relación con lo previsto por el artículo 8, apartado 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales establecen una obligación para las autoridades jurisdiccionales

²⁰ Criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION", consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

²¹ Estudio del Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas. Acceso a la justicia en promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas. Julio de 2013. A/HRC/EMRIP/2013/2, párrafo 5. Disponible en la página electrónica http://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/EMRIP/Session6/A.HRC-EMRIP-2013-2_sp.pdf

—entre ellas las competentes en materia electoral— para resolver con perspectiva intercultural, para lo cual, invariablemente deberán tomar en cuenta el contexto que rodea a la comunidad; es decir, sus costumbres y especificidades, así como el sistema normativo propio, a fin de armonizarlo con la Constitución.

En esa línea argumentativa, los Órganos Jurisdiccionales Electorales han sostenido que a través de dichas prácticas se garantiza el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y se brinda la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus miembros²².

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido parámetros concretos para realizar un estudio con una perspectiva intercultural²³, que comprenden en esencia:

- Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos

²² Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la Jurisprudencia 10/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15.

²³ Tal como lo señala la jurisprudencia 19/2018 de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19; así como en el siguiente enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>.

de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (amicus curiae), entre otras;

- Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
- Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
- Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
- Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
- Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Asimismo, se ha establecido²⁴ que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación.

²⁴ De conformidad con la jurisprudencia 9/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDIGENAS LAS AUTOIRDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANALISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA) Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

Esto, con la intención de evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

Derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo y obstrucción del mismo

La Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un **deber jurídico**, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal.²⁵

De esta forma, el derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, es de base constitucional²⁶ y forma parte del derecho político electoral a ser votado²⁷, por lo que su protección jurídica abarca todas las medidas necesarias que las autoridades deberán tomar para cumplir sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, de la Constitución Federal.

²⁵ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-5/2009

²⁶ Artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

²⁷ Jurisprudencia 20/2010, "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

En este sentido, la propia Sala Superior ha sostenido que la infracción por actos encaminados a mermar el ejercicio del cargo se configura cuando un servidor público realiza actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales, lo cual puede ser objeto de revisión judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Así, los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, así como desempeñar todas las funciones que se encuentran consagradas a su favor, entre estas ser convocados a sesiones de cabildo y participar en actividades dentro del Ayuntamiento.

Violencia política

La Sala Superior, señala como criterio que la violencia política se actualiza cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Esto es, si bien es cierto que la violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una **entidad mayor** a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener

aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

Lo anterior, se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en las normas de la materia no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones **con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una **connotación más amplia**, pues en ese supuesto, se involucran relaciones **asimétricas de poder**²⁸, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

²⁸ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1ª./J.22/2016, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la **igualdad**, el **pluralismo**, la **tolerancia**, la **libertad** y el **respeto**, así como el derecho humano antes mencionado y la debida integración del Ayuntamiento. Además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos²⁹, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁰, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³¹.

Por ello, resulta necesario señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una puntual línea jurisprudencial³², en el sentido de conceptualizar que se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

²⁹ Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

³⁰ Artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³¹ Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

³² Al respecto, puede verse SUP-REC-0061/2020.

Violencia Política en Razón de Género

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal y en su fuente convencional en los artículos 4³³ y 7,³⁴ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j)³⁵, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III³⁶, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación

³³ “Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

³⁴ “Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

³⁵ “Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

³⁶ “Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.” “Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

General 19, del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Es por ello que, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación de toda autoridad de actuar con la **debida diligencia** y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos³⁷.

Juzgar con Perspectiva de Género

La Sala Superior ha sustentado jurisprudencialmente³⁸ que cuando se alegue Violencia Política en Razón de Género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- 1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos

³⁷ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho.

³⁸ Jurisprudencia 48/2016 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

- políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
 - 4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
 - 5) Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria³⁹.

Por lo tanto, en todos aquellos casos que se alegue **violencia política por razones de género**, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso⁴⁰.

Resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de

³⁹ Con sustento en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO",

⁴⁰ Jurisprudencia 48/2016 de Sala Superior de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que, adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género.

Por otra parte, la Sala Superior ha establecido que en casos en los que se aluda una condición cultural o étnica, esto es, cuando la violencia política por razón de género estén involucradas mujeres indígenas se debe juzgar con perspectiva de género intercultural⁴¹.

La interseccionalidad según la Corte Interamericana se observa cuando ciertos grupos de mujeres sufren discriminación en su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos.⁴²

Es importante precisar que la Suprema Corte ha establecido que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver

⁴¹ Ver SUP-REC-133/2020.

⁴² Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párrafo 288. La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias señaló que “la discriminación basada en el origen étnico, [...] y otras realidades intensifica los actos de violencia contra las mujeres”.

los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva⁴³.

De igual forma, trasciende que, al tratarse de la presunta comisión de actos de discriminación por razón de género, en donde se podría ver involucrada una persona en situación vulnerable por ser mujer, se debe atender lo que la Suprema Corte ha precisado, en el sentido de que el juzgador debe flexibilizar las formalidades en materia probatoria, es decir, no se debe exigir de la persona presuntamente afectada el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas⁴⁴.

También se debe tomar como referencia lo establecido por la referida Sala Superior, en el sentido de que no todo lo que les sucede a las mujeres –violatorio o no de un derecho humano–, necesariamente se basa en su género o en su sexo, sino que, a partir de una visión que permita tener el conocimiento total de los hechos que rodean el caso, se deben analizar en lo particular para conocer si realmente el acto u omisión se dirige

⁴³ Resultan orientadores los criterios jurisprudenciales siguientes: Tesis aislada en materia Constitucional P. XX/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"; Tesis de Jurisprudencia en materia Constitucional 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Décima Época, página 836, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"; y la Tesis aislada en materia Constitucional 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, Décima Época, página 443, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".

⁴⁴ Tesis aislada de Tribunales Colegidos de Circuito, en materia Constitucional, Común y Administrativa I.18o.A.12 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, Décima Época, página 3004, de rubro: "PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE. ESTÁNDAR PROBATORIO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS JUICIOS DONDE INTERVENGAN, PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES".

a una mujer por ser mujer, si tiene un impacto diferenciado y le afecta desproporcionadamente⁴⁵.

Lo anterior, teniendo como base que la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por la actora por razón de su género⁴⁶, ni que tampoco se dejen de observar los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución⁴⁷.

Reversión de la carga de la prueba

El presente caso se juzgará con perspectiva de género y aplicando el principio de reversión de la prueba en beneficio de la actora **Regina Encinos Méndez**, lo anterior ya que se estudia la probable comisión de actos de Violencia Política en Razón de Género y es criterio de la Sala Superior, que en casos de Violencia Política de Género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados⁴⁸.

La Violencia Política en Razón de Género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible

⁴⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-383/2017 y replicado por la Sala Toluca en la correspondiente a los expedientes ST-JE-23/2018, ST-JE-8/2018 y ST-JDC-4/2018.

⁴⁶ Tal como la Sala Superior lo ha establecido al emitir sentencia en los expedientes SUP-JDC-204/2018, SUP-REC-851/2018 y su acumulado SUP-REC-852/2018.

⁴⁷ Resulta orientadora la tesis aislada II.1o.1 CS (10a), de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL JUZGADOR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LOS GOBERNADOS".

⁴⁸ Véase SUP-REC-0091/2020, criterio que fue reiterado en el SUP-REC-0164/2020.

sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de Violencia Política en Razón de Género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, **la valoración de las pruebas en casos de Violencia Política en Razón de Género debe realizarse con perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia; esto es, **la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de**

manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Por ello, el principio de carga de la prueba respecto de "quien afirma está obligado a probar", debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de "discriminación estructural" y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada discriminación indirecta.⁴⁹

OCTAVA. Estudio de fondo

Al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

I. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

⁴⁹ Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana" sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al "impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables". Por otra parte, en el "Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile", pps. 221 y 222, establece que "Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.

A) Protesta al cargo y convocatoria a sesiones

Este Tribunal estima que los agravios de la parte actora, señalado en los incisos A) y B), relativo a que la autoridad responsable no les ha tomado protesta al cargo no los convoca a sesiones de cabildo y los excluye de asuntos internos, es **fundado**; lo anterior con base en las consideraciones siguientes.

El veintinueve de junio, la autoridad responsable exhibió en vía de alcance para dar cumplimiento a lo requerido por esta autoridad en proveído de veintiuno de junio⁵⁰ las documentales consistentes en:

1. Invitación a sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el 02 de marzo de 2022, dirigido a Reynaldo Gómez Méndez y suscrito por el Secretario Municipal del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas. (Copia certificada)
2. Invitación a sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el 02 de marzo de 2022, dirigido a Regina Encinos Méndez y suscrito por el Secretario Municipal del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas. (Copia certificada)
3. Convocatoria de la sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el 02 de marzo de 2022. (Copia certificada, constante de dos fojas de la misma)
4. Invitación a sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el 08 de marzo de 2022, dirigido a Reynaldo Gómez Méndez y suscrito por el Secretario Municipal del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas. (Copia certificada)
5. Invitación a sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el 08 de marzo de 2022, dirigido a Regina Encinos Méndez y suscrito por el Secretario Municipal del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas. (Copia certificada)

⁵⁰ Proveído que obra en la foja de la 177 a la 178 del expediente TEECH/JDCI/002/2022.

6. Convocatoria de la sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el 08 de marzo de 2022. (Copia certificada, constante de dos fojas de la misma)
7. Invitación a sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el 01 de marzo de 2022, dirigido a Reynaldo Gómez Méndez y suscrito por el Secretario Municipal del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas. (Copia certificada)
8. Invitación a sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el 01 de marzo de 2022, dirigido a Regina Encinos Méndez y suscrito por el Secretario Municipal del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas. (Copia certificada)
9. Convocatoria de la sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el 01 de marzo de 2022. (Copia certificada, constante de dos fojas de la misma)
10. Invitación a sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el 03 de mayo de 2022, dirigido a Reynaldo Gómez Méndez y suscrito por el Secretario Municipal del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas. (Copia certificada)
11. Invitación a sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el 03 de mayo de 2022, dirigido a Regina Encinos Méndez y suscrito por el Secretario Municipal del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas. (Copia certificada)
12. Convocatoria de la sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el 03 de mayo de 2022. (Copia certificada, constante de dos fojas de la misma)

Dichas documentales no se admiten; por lo que no pueden tomarse en cuenta como prueba a favor de la autoridad, ya que estas fueron presentadas fuera del término de tres días que se le concedieron en el proveído de veintiuno de junio; esto porque, el veintidós de junio, el profesionista y autorizado para oír y recibir notificaciones de la autoridad responsable compareció a la oficina de actuarios del Tribunal Electoral⁵¹ a notificarse del Acuerdo de referencia, en el que se le requirió a

⁵¹ Documental que obran en la foja de la 181 a la 183 del expediente en que se actúa.

la autoridad exhibiera documentación en la que se hiciera constar que los actores habían sido debidamente notificados de las sesiones ordinarias y extraordinarias que ha llevado a cabo el Cabildo del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas; y de acuerdo al cómputo secretarial que obra en la foja 184, del expediente en que se actúa, el término concedido a la autoridad responsable, inició a partir del veinticuatro, -es decir, a partir de que surtió efectos la notificación- y feneció el veintiocho de junio de dos mil veintidós; sin contar los días veinticinco y veintiséis por ser inhábiles, tal y como lo señala el artículo 16, numeral 2 y 18, de la Ley de Medios y dichas documentales fueron presentadas el veintinueve de junio, un día después del término concedido.

Además, la autoridad responsable en su escrito de cuenta no argumenta causa o impedimento que haya tenido para presentar las documentales dentro del plazo establecido en la ley; ni ello se observa de las constancias que obran en autos. Esto es, no se observan obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y/o culturales específicas que, en el caso concreto, imposibilitaran la presentación oportuna de las documentales, máxime que cuenta con abogados que están autorizados para recibir notificaciones, y de las constancias del expediente, se advierte un actuar copioso, enterado, activo y diligente de la autoridad responsable, lo que de manera inequívoca impide justificar el desconocimiento del término del Acuerdo de referencia.

Sin que lo anterior implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Federal; 8, numeral 1; y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al



cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera accesible a la autoridad, de cumplir con los requerimientos en el momento oportuno.

En el caso, debe indicarse que la extemporaneidad en la exhibición de la documentación que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al contravenir tal presupuesto, entonces no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la **Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.)**⁵², de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL"⁵³.

Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todas las pruebas exhibidas a su favor deban ser admitidas, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

⁵² Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, p. 325, Primera Sala, Constitucional, Común. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005917>

⁵³ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, Página 325.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido que el principio pro persona previsto en el artículo 1º, de la Constitución Federal, no significa soslayar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa; por lo que dicho principio pro persona o el derecho a un recurso efectivo, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Resulta orientadora la **Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.)**⁵⁴, de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**".

Ahora bien, conforme al marco normativo expuesto, se advierte que el derecho político electoral de ser votado, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un **deber jurídico**, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

Así, el artículo 35, Constitucional, establece que son derechos de los ciudadanos, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley.

En el artículo 115, párrafo primero, fracción II, del mismo ordenamiento se otorgan facultades a favor de las diversas

⁵⁴ Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, p. 487, Primera Sala, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005717>

Legislaturas de los Estados, para que expidan leyes en materia municipal, en las que destacan a: a) la población de los Municipios en cuanto a su entidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas; b) las relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos; c) las formas de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad; d) los mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes; e) los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal; f) el período de duración del gobierno; fecha y formalidades de instalación, entrega y recepción; g) la rendición de informes por parte del Cabildo, y, h) la regulación de los aspectos generales de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado.⁵⁵

El artículo 128, de la Constitución Federal establece que todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Por su parte, la Constitución Local, en el numeral 117, establece que todos los servidores públicos y demás personas empleadas del Estado y de los Municipios, al tomar posesión de sus cargos, harán protesta formal de respetar y cumplir la Constitución Federal, la Local y las leyes que de ambas emanen.

⁵⁵ LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, del Tribunal Pleno: P./J. 129/2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXII, octubre de 2005, p. 2067.

Asimismo, dichos preceptos constitucionales, tienen como objetivo, garantizar la vigencia real de los ordenamientos jurídicos cuyo fundamento son las Constituciones Federal y del Estado, las que determinan la conveniencia de que éstas obligaran a los depositarios del poder público a comprometerse formalmente a cumplir sus contenidos, así como el de las leyes que de ellas emanan, siendo necesario para la aplicación de tal exigencia, que los funcionarios públicos se encuentren investidos del cargo respecto del cual otorgan la protesta, toda vez que ésta da valor legal al nombramiento para que pueda ejercitarse la función.

Por otro lado, el artículo 80, de la Constitución Local, establece que los Ayuntamientos del Estado se integran por un Presidente, y el número de Síndicos y Regidores que la ley determine, los cuales contarán con integrantes de representación proporcional, es decir, es un ente de gobierno que representa a la ciudadanía.

Por su parte, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas⁵⁶, en el artículo 32, refiere que en cada municipio se establecerá un gobierno a través de un Ayuntamiento, que estará integrado por un Presidente Municipal, el número de Síndicos, Regidores e integrantes de representación proporcional que la ley determine, quienes serán electos democráticamente; la ley establecerá los requisitos para su conformación.

El arábigo 40, de la mencionada ley, establece que el Ayuntamiento electo tomará protesta, y con ello se obligan a guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular

⁵⁶ En adelante Ley de Desarrollo.

del Estado, las Leyes que de ellas emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo que el pueblo les ha conferido.

El artículo 43, del ordenamiento en cita, dispone en lo que interesa, que las personas que integran los Ayuntamientos se concretarán a cumplir las funciones que les señalan la Constitución Local, la citada ley y los demás ordenamientos legales aplicables.

Así mismo, el artículo 44, establece que el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno políticas y administrativas. A su vez, señala que las sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes; según sea el caso y serán públicas, con excepción de aquellas que a consideración de sus integrantes deban ser privadas, cumpliendo con los requisitos y formalidades que señale la ley de referencia y su reglamento interior.

Por su parte, el artículo 45, de dicha Ley de Desarrollo, señala las atribuciones de los Ayuntamientos; en tanto que el artículo 46, prevé que los Ayuntamientos celebrarán una sesión ordinaria cada semana, el día que acuerde el cabildo y las extraordinarias cuando consideren necesarias a juicio del Presidente Municipal o de cuatro o más munícipes.

En el artículo 47, señala que las sesiones se celebrarán con la asistencia del Presidente Municipal y por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los munícipes presentes, teniendo el Presidente voto de calidad. En casos de ausencia del Presidente Municipal, las sesiones se celebrarán con la asistencia de por lo menos, la



mitad más uno de sus miembros que será presidida por el primer regidor o del que le siga en número; a su vez quien presida tendrá voto de calidad.

El artículo 48, del ordenamiento legal en comento, prevé que las convocatorias para las sesiones de cabildo serán expedidas por el Presidente Municipal, y en ellas se consignarán el orden del día con el asunto o los asuntos a tratar, y un punto sobre los asuntos generales.

En cuanto al artículo 50, prevé que las actas de cabildo deben estar debidamente firmadas por el Presidente Municipal y los munícipes que hayan asistido a la sesión de que se trate, a su vez se consignarán en un libro especial que deberá custodiar el Secretario del Ayuntamiento.

De igual forma los artículos 55, 56 y 57, de la citada Ley de Desarrollo, señalan las atribuciones y obligaciones de los Presidentes Municipales, entre las que se encuentran las siguientes:

Artículo 55. El Presidente Municipal es el representante político y administrativo del Ayuntamiento, quien deberá residir en la cabecera municipal durante el tiempo que dure su gestión constitucional."

Artículo 56. El Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que este fuere parte, en caso de que el Síndico se encuentre legalmente impedido para hacerlo, o se negare a asumir la representación.

En este último supuesto, se requerirá la autorización previa del Ayuntamiento."

Artículo 57. Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

...
III.- Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos que, por su urgencia, no admitan demora, dando cuenta al Ayuntamiento en la siguiente sesión de cabildo que corresponda;

...

VI.- Someter a la aprobación del Ayuntamiento, los reglamentos gubernativos, bandos de policía y demás ordenamientos legales, para su debida observancia y ejecución de las leyes para la prestación de los servicios públicos municipales;

...

VIII.- Otorgar, previo acuerdo del Ayuntamiento, concesiones, autorizaciones, licencias y permisos en los términos que establezcan las leyes y reglamentos aplicables;

....

XIV.- Someter a la aprobación del Ayuntamiento los nombramientos del Secretario Municipal, del Tesorero Municipal, del Director de Obras Públicas, del Director de la Policía, del Titular de la Contraloría Interna Municipal, de la Consejería Jurídica Municipal, del Secretario de Planeación Municipal o su equivalente, al Defensor Municipal de los Derechos Humanos, al Secretario de Juventud, Recreación y Deporte Municipal y del Cronista Municipal, así como el de los jefes de las unidades administrativas establecidas en el presupuesto de egresos;

XV.- Someter a la aprobación del Ayuntamiento, el nombramiento y remoción de los empleados de confianza del municipio, de acuerdo a la Ley que regule la relación laboral;

...

XVII.- Convocar a audiencias públicas, cuando menos una vez al mes, para dar a conocer junto con el Ayuntamiento y el Consejo de Participación y Cooperación Vecinal Municipal, los problemas y requerimientos del Municipio; para que con su participación se adopten las medidas tendentes a su solución;

...

XXII.- Declarar solemnemente instalado el Ayuntamiento el día de su primera sesión, después de haberla tomado a los Regidores y Síndicos, la protesta de ley;

XXIII.- Comunicar a los Poderes del Estado la instalación del Ayuntamiento;

XXIV.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, declararlas formalmente instaladas y clausurarlas en los términos legales.

Presidir a las sesiones con voz y voto y, en caso de empate su voto será de calidad;

XXV.- Declarar, después de conocido el resultado de la votación, si se aprueban o rechazan las propuestas presentadas a debate en las sesiones de cabildo;

XXVI.- Informar al Ayuntamiento, en la primera sesión de cada mes, sobre la marcha de los asuntos directamente a su cargo y del cumplimiento de los acuerdos;

...

XXX.- Solicitar autorización del Ayuntamiento y del Congreso del Estado, o de la Comisión Permanente para ausentarse del Municipio por más de quince días;

...

XXXIX. Celebrar, previa autorización del Ayuntamiento, los contratos y convenios para la obtención de empréstitos, créditos, emisión de valores y demás operaciones financieras

previstas en las leyes hacendarias, suscribiendo los documentos o títulos de crédito requeridos para tales efectos, así como los contratos o actos jurídicos necesarios para constituir u operar los instrumentos y mecanismos a que se refiere el artículo 45, fracción LXIV de esta Ley; para la formalización de dichas operaciones, los contratos, documentos y actos respectivos deberán estar suscritos, adicionalmente por el tesorero y el síndico municipal;

XL. Someter a aprobación del Ayuntamiento los proyectos de Planes Municipales de Desarrollo, realizados por el Secretario de Planeación Municipal o su equivalente; para efecto de que se remita al Congreso del Estado para su aprobación.

XLI. Presentar al Cabildo para su aprobación el informe de evaluación de nivel de cumplimiento de su Plan Municipal de Desarrollo.

...

Asimismo, el artículo 58, de la referida Ley de Desarrollo, señala las atribuciones y facultades del **Síndico Municipal**, en los siguientes términos:

Artículo 58. Son atribuciones y obligaciones del Síndico Municipal:

I. Procurar, defender y promover los intereses del Municipio;
II.- Vigilar las actividades de la administración pública municipal, proponiendo las medidas que estime convenientes ante el Ayuntamiento, para su mejoramiento y eficacia;
III.- Representar al Ayuntamiento en las controversias o litigios en que éste fuere parte;

VIII.- Una vez aprobado el dictamen de la cuenta pública por el cabildo, deberá firmarlo y vigilará que sea presentado en tiempo y forma al Congreso del Estado;

...

XI.- Asistir a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto;

XII.- Presidir las comisiones para las cuales sean designados;

...

XV.- Las demás que se le confieran en otras leyes y sus Reglamentos respectivos."

Por su parte, los artículos 59 y 60, de la mencionada Ley de Desarrollo, establecen respecto de los **Regidores**, lo siguiente:

Artículo 59. Los Regidores electos por el principio de mayoría relativa y por el sistema de representación proporcional, tendrán los mismos derechos y obligaciones".

“Artículo 60. Son atribuciones y obligaciones de los Regidores:

- ...
- II.- Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo;
- ...
- VIII.- Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal;
-”

Esto es, los miembros de los Ayuntamientos, Presidentes, **Síndicos** y **Regidores** Municipales, tienen el derecho y la obligación de desempeñarse en el cargo **para el que resultaron electos**, es decir, de ejercer todas y cada una de las actividades que le fueron encomendados conforme a la ley.

El artículo 80, fracción II, de la citada Ley, establece que el Secretario del Ayuntamiento comunicará por escrito y con la debida anticipación a los munícipes las convocatorias para las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias.


En ese contexto, como se señaló, el artículo 44, de la Ley de Desarrollo, no prevé disposición expresa por el que se desprenda cual es el medio idóneo de comunicación para convocar a los munícipes a la sesiones de cabildo, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar al atinado axioma jurídico que refiere: “Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir”, aplicable de conformidad con los artículos 4, de la Ley de Medios, y 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que la sesiones de cabildo deben ajustarse a lo previsto en el artículo 48, de la citada Ley de Desarrollo, ello es así, porque el referido artículo señala que es una atribución del Presidente Municipal convocar a sesiones de Cabildo.

Por su parte, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua⁵⁷, define la palabra Munícipe como “concejal”, concepto que a su vez, el mencionado diccionario precisa como “miembro de una corporación municipal”.

De los preceptos antes aludidos, así como de las definiciones del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, es posible concluir que las comunicaciones a los munícipes de un Ayuntamiento, debe invariablemente realizarse por escrito, respecto de las sesiones de cabildo a la cual tienen que asistir, oficializándose la mencionada comunicación mediante acuse de recibo, documento que genera la formalidad y certeza de lo que se quiere dar a conocer.

De ahí que, la convocatoria a las sesiones es un elemento determinante de la funcionalidad del cabildo y de sus decisiones, cuya realización debe atender a las formalidades esenciales de todo procedimiento que permita hacer efectiva la garantía de audiencia. Entendido esto, en el sentido de que sea emitida y comunicada a cada miembro del Ayuntamiento, que por ley integra dicho órgano, con la anticipación debida e, incluso, con la documentación e información necesaria que permita a los munícipes, intervenir y tomar los acuerdos que se requieran.

Estas formalidades mínimas y las específicas de la notificación como acto de comunicación, son congruentes con la naturaleza del cabildo como ente colegiado y deliberante, en el que debe garantizarse que todos sus participantes tengan la oportunidad de intervenir y, con ello, cumplir con sus funciones legales, tales como, la presentación de propuestas; toma de acuerdos;


⁵⁷Visible en la versión electrónica del mencionado diccionario, localizable en la dirección electrónica <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=mun%C3%ADcipe>

seguimiento y vigilancia de medidas de gobierno; realización de convenios y contratos; emisión de reglamentos gubernativos, bandos de policía y otras disposiciones de observancia general para la prestación de los servicios públicos y de los demás ramos de la administración municipal.

Así mismo, de conformidad con el artículo 4, numeral 1, de la Ley de Medios, para la resolución de los medios de impugnación, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Federal, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional; y que a falta de disposición expresa, se atenderá **a la jurisprudencia electoral aplicable**, los principios generales del derecho, **la máxima de experiencia, la lógica y la sana crítica**; por su parte, en su numeral 2, prevé que la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados e Instrumentos Internacionales, la Constitución Local, **favoreciendo en todo momento a las personas la tutela más amplia.**

Por último, debe tenerse en cuenta que los hechos negativos no son susceptibles de probarse, los cuales gozan de **presunción de veracidad**, lo que tiene sustento jurisprudencial, en el criterio de rubro **“ACTO RECLAMADO. HECHOS NEGATIVOS O ABSTENCIONES. CARGA DE LA PRUEBA QUE NO CORRESPONDE AL QUEJOSO”**.⁵⁸

En efecto, en el caso en particular, la parte actora refiere que el Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, encabezado por el Concejal Presidente, no les ha permitido formar parte del

⁵⁸Semanario Judicial de la Federación, Volumen 5, Tercera Parte, página 13, registro digital 818571.

cabildo como Concejal Síndica y Concejal Regidor, respectivamente, ya que no fueron convocados a la Sesión Pública solemne celebrada el uno de marzo de dos mil veintidós, mediante la cual se llevó a cabo la renovación del Concejo Municipal, por lo tanto, no rindieron la debida protesta legal, como se encuentra previsto en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo⁵⁹.

Que dicha autoridad, ha evitado que formen parte de las decisiones y asuntos públicos dentro de dicho Concejo Municipal, pues no se les convoca a las sesiones de cabildo, y actividades propias del cargo que representan.

Por su parte, el Concejal Presidente del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, en sus Informes Circunstanciados, sostuvo lo siguiente:

TEECH/JDCI/002/2022

“... ”

1.- En ese tenor, la parte actora al pretender hacer valer sus agravios se puede apreciar que son genéricas y subjetivas, por lo cual el medio de impugnación debe ser desechado, ya que uno de los requisitos especiales del Juicio de Protección de los derechos Político electorales del ciudadano indígena es señalar fehacientemente la violación de sus derechos y la forma en que se le discrimina y no solo ello, sino que lo anterior debe ser acreditada mediante pruebas fehacientes que den convicción material de la vulneración de esos derechos que demanda.

2.- nunca se le ha negado de ocupar cargo alguno, que el congreso designó como síndica Municipal del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, para tal efecto de las convocatorias de las reuniones o sesiones de cabildo, que hemos realizado, no se ha excluido a ninguno por cualquier motivo de género como pretenden hacer valer la accionante, en dado caso quien debe probar que se ha excluido y no se ha invitado a participar en las reuniones o sesiones es la accionante, como es el caso que nos ocupa.

3.- Es falso que la promovente al manifestar que existe violencia de genero por parte de esta representación, por tales están obligados



⁵⁹ Tal y como se advierte de las documentales públicas que se encuentran en el expediente TEEHC/JDCI/002/2022, a fojas de la 076 a la 081.

aprobar sus dichos lo cual es inexistente como hemos dejado manifestado en el presente escrito que ella ha sido omisa a presentarse a sus labores.

4.- en cuanto lo manifestado que no se ha haga pagado las prerrogativas de su cargo como concejal sindica municipal del Ayuntamiento Municipal de Oxchuc, Chiapas, es falso, toda vez en primer lugar las prerrogativas únicamente corresponden a los partidos políticos lo cual no es el caso de ella porque no representa un cargo de partido político.

Ahora bien, sí que pretende en su escrito de su recurso, es que no se le ha pagado sus salarios o dietas como sindica del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, es totalmente falso en mi carácter de presidente concejal, no está facultado para manejar el recurso de gastos y sueldos o dietas que se utilizan en el Ayuntamiento es el caso para sus pagos, debe acudir a la tesorería del Ayuntamiento, que es el órgano encargado, para pagar los sueldos y demás prestaciones que en derecho que le corresponda, por tal motivo ella tiene la obligación de presentarse en las oficinas y en las sesiones. (sic).”

TEECH/JDCI/003/2022

1.- En ese tenor, la parte actora al pretender hacer valer sus agravios se puede apreciar que son genéricas y subjetivas, por lo cual el medio de impugnación debe ser desechado, ya que uno de los requisitos especiales del Juicio de Protección de los derechos Político electorales del ciudadano indígena es señalar fehacientemente la violación de sus derechos y la forma en que se le discrimina y no solo ello, sino que lo anterior debe ser acreditada mediante pruebas fehacientes que den convicción material de la vulneración de esos derechos que demanda.

2.- nunca se le ha negado de ocupar cargo alguno, que el congreso designó como sindica Municipal del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, para tal efecto de las convocatorias de las reuniones o sesiones de cabildo, que hemos realizado, no se ha excluido a ninguno por cualquier motivo de género como pretenden hacer valer la accionante, en dado caso quien debe probar que se ha excluido y no se ha invitado a participar en las reuniones o sesiones es la accionante, como es el caso que nos ocupa.

3.- en cuanto lo manifestado que no se ha haga pagado las prerrogativas de su cargo como concejal sindica municipal del Ayuntamiento Municipal de Oxchuc, Chiapas, es falso, toda vez en primer lugar las prerrogativas únicamente corresponden a los partidos políticos lo cual no es el caso de ella porque no representa un cargo de partido político.

Ahora bien, sí que pretende en su escrito de su recurso, es que no se le ha pagado sus salarios o dietas como sindica del

Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, es totalmente falso en mi carácter de presidente concejal, no está facultado para manejar el recurso de gastos y sueldos o dietas que se utilizan en el Ayuntamiento es el caso para sus pagos, debe acudir a la tesorería del Ayuntamiento, que es el órgano encargado, para pagar los sueldos y demás prestaciones que en derecho que le corresponda, por tal motivo ella tiene la obligación de presentarse en las oficinas y en las sesiones. (sic)."

Los argumentos vertidos en los Informes Circunstanciados con anterioridad resultan ser, por un lado, simples manifestaciones unilaterales y sin sustento alguno y, por otro, no controvierten de manera frontal las alegaciones referidas por los enjuiciantes; dado que, dicha autoridad responsable estaba obligada a demostrar los puntos que en seguida se mencionan:

a) Que los enjuiciantes sí fueron convocados por el Concejal Presidente, a través del Secretario Municipal, a la Sesión Pública Solemne de toma de protesta al cargo de Concejal Síndica y Concejal Regidor, celebrada el uno de marzo de dos mil veintidós⁶⁰;

b) Que han sido convocados por el Concejal Presidente, a través del Secretario Municipal, a las Sesiones de Cabildo Ordinarias como Extraordinarias; y,

c) Que han sido convocados por el Concejal Presidente, a través del Secretario Municipal, a los actos cívicos, eventos y actividades propias del cargo que representan.

Lo anterior, porque si bien la parte actora no aportó medio de prueba sobre tales aspectos, debe tenerse en cuenta que se está frente a alegaciones que constituyen omisiones o hechos negativos que no son susceptibles de probarse; no obstante,

⁶⁰ Establecido en el Decreto 123, Artículo Cuarto, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, emitido y aprobado por el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial 214, de dos de marzo de dos mil veintidós. Obra en el expediente TEECH/JDCI/002/2022, de las fojas 025 a la 035.

sus manifestaciones realizadas en ese sentido, gozan de **presunción de veracidad**; lo anterior tiene sustento jurisprudencial, en el criterio de rubro **“ACTO RECLAMADO. HECHOS NEGATIVOS O ABSTENCIONES. CARGA DE LA PRUEBA QUE NO CORRESPONDE AL QUEJOSO”**,⁶¹ Así como el criterio **“ACTO RECLAMADO QUE TIENE EL CARÁCTER DE NEGATIVO. CARGA DE LA PRUEBA. NO CORRESPONDE AL QUEJOSO SINO A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE”**⁶².

Por consiguiente, la autoridad responsable debió acreditar que a dichos actores se les comunicó por escrito, por un lado, a la Sesión Pública Solemne de toma de protesta al cargo, previsto en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo, así como respecto de las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias celebradas por ese Ayuntamiento, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 48, de la Ley antes mencionada; y, por otro, que dicha comunicación se oficializó mediante acuse de recibo, documento que genera la formalidad, oficialidad y certeza de lo que se quiere dar a conocer.

Para probar lo contrario, la autoridad responsable exhibió copias certificadas de las actas y convocatoria a sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo siguientes⁶³:

- 1.- Convocatoria a la primera sesión extraordinaria, de uno de marzo de dos mil veintidós.
- 2.- Acta de sesión extraordinaria de cabildo número 01/03/2022, de dos de marzo de dos mil veintidós.
- 3.- Convocatoria a la primera sesión ordinaria, de uno de marzo de dos mil veintidós.

⁶¹ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 5, Tercera Parte, página 13, registro digital 818571.

⁶² Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, enero-junio de 1988, página 50, registro digital 230855.

⁶³ Obran de las fojas 071 a la 090 del expediente TEECH/JDCI/002/2022.

4.- Acta de sesión ordinaria de cabildo número 01/03/2022, de uno de marzo de dos mil veintidós.

5.- Convocatoria a la octava sesión extraordinaria, de uno de marzo de dos mil veintidós.

6.- Acta de sesión extraordinaria de cabildo número 08/2022, de ocho de marzo de dos mil veintidós.

7.- Convocatoria a la quinta sesión extraordinaria, de once de abril de dos mil veintidós.

8.- Acta de sesión extraordinaria de cabildo número 05/2022, de quince de abril de dos mil veintidós.

9.- Invitación a sesión extraordinaria de cabildo, de nueve de mayo de dos mil veintidós, dirigido a Regina Encinos Méndez, Concejal Síndica del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas.

10.- Acta Circunstanciada de imposibilidad de notificación, de dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Documentales públicas que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción 1, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción III, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno.

Sin embargo, en dichas documentales no se advierte que hayan estado presentes en las sesiones ordinarias ni extraordinarias de Cabildo los ahora denunciados, ni en la toma de protesta al cargo, ya que dichas documentales carecen de firma autógrafa de Regina Encinos Méndez y Reynaldo Gómez Méndez; y menos aún se advierte que existan en autos, constancias de notificación o citatorios para convocar a dichas sesiones de cabildo a los actores.

Ha sido criterio de este Órgano Jurisdiccional en diversas resoluciones⁶⁴, que **las notificaciones para convocar a sesiones de cabildo se deben cumplir con las formalidades esenciales** como acto de comunicación del proceso, de ahí que, deben realizarse **de manera personal** en el domicilio que

⁶⁴ Véase las resoluciones TEECH/JDC/002/2022, TEECH/JDC/024/2022.

ocupa la Presidencia Municipal o Concejo Municipal o en el lugar que la parte actorá destine para ello, conforme con las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas⁶⁵, de aplicación supletoria en términos del numeral 5⁶⁶, de la invocada Ley de Desarrollo; no obstante, respecto de las alegaciones anotadas, del caudal probatorio que existe en autos, no obra constancia alguna en ese sentido.

Máxime que, de conformidad con el artículo 53, numeral 3, fracción III, de la Ley de Medios, en el Informe Circunstanciado que rinda la autoridad responsable, deberá mínimamente referirse a cada uno de los hechos aducidos por los actores, confesándolos o negándolos, y el silencio y las evasivas harán

⁶⁵ Artículo 111. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación. Tratándose de instituciones públicas o dependencias o de sus titulares, así como de los sindicatos, además, el actuario también se cerciorará de que es su sede, residencia o domicilio oficial, respectivamente, bajo su más estricta responsabilidad;

II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución entregando copia de la misma. Si se trata de representante de la institución o dependencia o de sus titulares, así como de los sindicatos, el actuario se asegurará de que la persona con que se entienda la diligencia tenga ese carácter;

III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que para que dentro de las 24 horas siguientes lo reciba;

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, sede o residencia; y si éstos estuvieran cerrados, se fijará en la puerta de entrada una copia de la resolución y, en su caso, de la demanda respectiva; y

V. Si en la casa, sede, residencia o local, designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien entienda la diligencia a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución y, en su caso, de la demanda respectiva. La notificación surtirá sus efectos el día en que se practique.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con precisión los elementos de convicción en que se apoye.

⁶⁶ Artículo 5. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones de la Ley de Municipalización para el Estado de Chiapas, Ley de Hacienda Municipal del Estado de Chiapas, Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal del Estado de Chiapas, Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley de Fraccionamientos y Conjuntos Habitacionales para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley del Servicio Civil para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley Orgánica del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, los Programas de Desarrollo Urbano y de Construcción de los Municipios, así como los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

que se tengan por ciertos y admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.

En ese sentido, del análisis a los citados informes circunstanciados, no se advierte que la autoridad responsable de referencia, haya controvertido las omisiones alegadas por los inconformes, relativas a la no convocatoria a las sesiones de cabildo que celebra ese Ayuntamiento, toma de protesta al cargo, así como a los actos cívicos, eventos y actividades propias del cargo que realiza la autoridad; de ahí que se tengan por ciertas las aseveraciones de los enjuiciantes.

Además, de conformidad con la máxima de la experiencia, la lógica y la sana crítica, aplicables para la resolución de los medios de impugnación que prevé el artículo 4, numeral 1, de la Ley de Medios, para este Órgano Jurisdiccional, es lógico jurídico suponer que, si a los enjuiciantes no se les tomó la protesta de Ley para el ejercicio y desempeño del cargo de Concejal Síndica y Concejal Regidor, en el Concejo Municipal de Oxhuc, Chiapas, en el momento en que tomaron protesta al cargo los integrantes del Concejo Municipal –uno de marzo de dos mil veintidós–, de igual forma no se les ha convocado a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias que ha celebrado ese Concejo Municipal; tampoco, a los actos cívicos, eventos y ni a actividades propias del cargo que representan; por lo que se tienen por ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada que se le atribuye, al no existir prueba en contrario, en términos del artículo 55, fracción V, de la Ley de Medios.

Por tanto, no es suficiente que la autoridad señale que no es cierto lo aducido por los enjuiciantes, que nunca se les ha negado que ocupen su cargo, habida cuenta que, es necesario



constatar mediante documentos que los accionantes reciben convocatorias e invitaciones, para tener por acreditado que se han enterado de los actos que el propio Concejo Municipal celebra; en los cuales deben asistir en su calidad de Concejal Síndica y Concejal Regidor, lo que no acontece en el presente caso, pues es de esa manera que se genera la formalidad, oficialidad y certeza de lo que se quiere dar a conocer; de ahí que se estime como **cierto** lo sostenido por la parte demandante, relativo a que no se les convocó ni a la toma de protesta del cargo que por ley le corresponde, ni a ninguna sesión ordinaria o extraordinaria que haya celebrado el Cabildo, ni a actividades inherentes a su cargo.

Como se mencionó en líneas que anteceden, para las debidas notificaciones se deben cumplir con las formalidades esenciales de los actos de comunicación del proceso, de ahí que, deben realizarse de manera personal en el domicilio que ocupa la Presidencia Municipal o Concejo Municipal o en el lugar que la parte actora destine para ello, conforme con las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas; es decir, 1) el actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación; 2) si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará el acuerdo de referencia; si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que para que dentro de las 24 horas siguientes lo reciba; 3) si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, sede o residencia; y si éstos estuvieran cerrados, se fijará en la puerta

de entrada una copia de la resolución y, en su caso, de la demanda respectiva; y, 4) si en la casa, sede, residencia o local, designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien entienda la diligencia a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución y, en su caso, de la demanda respectiva. La notificación surtirá sus efectos el día en que se practique.

En el caso concreto, la autoridad únicamente exhibió copias certificadas de las convocatorias, actas de dichas sesiones y acta circunstanciada de impedimento de notificación⁶⁷, mas no así, citatorios ni cédulas de notificación con las cuales acredite que cumplió con las formalidades ordenadas en la norma antes señalada o en su defecto el impedimento que haya tenido para realizar la notificación respectiva.

Por lo anterior, resulta procedente **ordenar** al Concejal Presidente y **vincular** al Secretario Municipal del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, para que emita las convocatorias y las notifique de manera personal a los actores; en los términos precisados en el punto que antecede.

Conforme a lo anteriormente expuesto es que dicha inconformidad se califique de **fundada**.

B. Impedimento de ejercicio al cargo

Este Tribunal estima que el agravio de la parte actora, señalado en el inciso **C)**, relativo a que la autoridad responsable viola sus derechos político electorales a ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño o ejercicio del

⁶⁷ Documental que obra a foja 092 del expediente TEECH/JDCI/002/2022.

cargo, con lo cual obstaculiza el ejercicio de las funciones de la Concejal Síndica y Concejal Regidor, es **fundado**; lo anterior con base a las consideraciones siguientes.

En lo tocante al funcionamiento de los Ayuntamientos, los artículos 58, 59 y 60, de la multireferida Ley de Desarrollo, disponen que los integrantes del Cabildo tienen las atribuciones siguientes:

Síndico Municipal	Regidor Municipal
<p>Artículo 58. Son atribuciones y obligaciones del Síndico Municipal:</p> <p>I. Procurar, defender y promover los intereses del Municipio;</p> <p>II. Vigilar las actividades de la administración pública municipal, proponiendo las medidas que estime convenientes ante el Ayuntamiento, para su mejoramiento y eficacia;</p> <p>III. Representar al Ayuntamiento en las controversias o litigios en que éste fuere parte;</p> <p>IV. Vigilar la correcta aplicación de los recursos financieros, conforme al presupuesto aprobado;</p> <p>V. Revisar y autorizar con su firma los cortes de caja de la Tesorería Municipal, en apego a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; debiendo remitir, al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado copia del pliego de observaciones que surja de dicha revisión;</p> <p>VI. Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales ingresen a la Tesorería Municipal, previo la expedición del comprobante respectivo;</p> <p>VII. Asistir a las visitas de inspección y auditorías que se hagan a la Tesorería Municipal;</p> <p>VIII. Una vez aprobado el dictamen de la cuenta pública por el cabildo, deberá firmarlo y vigilará que sea presentado en tiempo y forma al Congreso del Estado;</p> <p>IX. Legalizar la propiedad de los bienes municipales e intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del Municipio, procurando que se establezcan los registros administrativos necesarios para su debido control;</p> <p>X. Controlar y vigilar las adquisiciones y el almacenamiento de materiales del Ayuntamiento, así como su uso, destino y la</p>	<p>Artículo 60. Son atribuciones y obligaciones de los Regidores:</p> <p>I. Suplir las faltas temporales del Presidente Municipal, en los términos de la ley;</p> <p>II. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo;</p> <p>III. Informar y acordar, cuando menos dos veces por semana, con el Presidente Municipal, acerca de los asuntos de su competencia;</p> <p>IV. Desempeñar con eficacia las atribuciones que se les asignen de conformidad con la Ley y el reglamento interior respectivo;</p> <p>V. Presentar los dictámenes correspondientes a sus atribuciones, en los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, participar con voz y voto en las deliberaciones;</p> <p>VI. Proponer al Ayuntamiento las medidas que consideren pertinentes para la mejor prestación de los servicios públicos municipales;</p> <p>VII. Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;</p> <p>VIII. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal;</p> <p>IX. Presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a través de la Contraloría Interna Municipal, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas;</p> <p>X. Las demás que le confieren esta ley y sus reglamentos.</p>

<p>contabilidad de las entradas y salidas de los mismos;</p> <p>XI. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto;</p> <p>XII. Presidir las comisiones para las cuales sean designados;</p> <p>XIII. Practicar, a falta de Fiscales del Ministerio Público, las primeras diligencias de investigación, remitiéndolas inmediatamente al Fiscal del Ministerio Público del Distrito Judicial correspondiente;</p> <p>XIV. Presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a través de la Contraloría Interna Municipal, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; y verificar que los servidores públicos del Municipio que tengan esta obligación, cumplan con ella en los mismos términos;</p> <p>XV. Las demás que se le confieran en otras leyes y sus Reglamentos respectivos.</p>	
--	--

Atribuciones que son inherentes al cargo y al ejercicio de la función pública, por lo que todo aquel funcionario electo popularmente —en este caso fueron electos por el Pleno del Congreso del Estado de Chiapas, mediante Decreto 123, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós—, se encuentran obligados a llevarlas a cabo y desempeñarlas en estricto apego a la legalidad.

El artículo 112, de la Ley de Desarrollo, establece que los funcionarios municipales **que fungen como autoridades hacendarias y fiscales son:** Ayuntamiento, Presidente Municipal, **Síndico**, Tesorero Municipal, Director de Ingresos y los demás que se establezcan en los ordenamientos de la materia o que se designen en términos de los convenios de colaboración suscritos por la autoridad municipal.

De tal porción normativa se desprenden que, las y los Síndicos Municipales, cuentan con atribuciones predominantemente

fiscales o hacendarias, las cuales por su propia naturaleza inciden en el buen funcionamiento del propio Ayuntamiento, a saber; vigilar la correcta aplicación de los recursos financieros, conforme al presupuesto aprobado; revisar y autorizar con su firma los cortes de caja de la tesorería municipal, en apego a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; debiendo remitir, a la Auditoría Superior, dependiente del Congreso del Estado de Chiapas, copia del pliego de observaciones que surja de la revisión; vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales ingresen a la tesorería previo el comprobante respectivo; asistir a la visitas de inspección; y auditorías que se hagan a la tesorería; forman el dictamen de la cuenta pública por el Cabildo, una vez aprobado, y vigilará que sea presentado en tiempo y forma al requerido Congreso del Estado.

La Ley en comento, establece que el Ayuntamiento es el órgano de Gobierno Municipal a través del cual el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la gestión de los intereses de la comunidad.

El carácter de órgano de gobierno del Ayuntamiento está relacionado con la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas que implica el reconocimiento de una potestad de auto-organización, por virtud de la cual, el Ayuntamiento tiene facultad para determinar, en casos específicos algunos procedimientos que garanticen el adecuado funcionamiento de la administración municipal.

Sobre esta base, el Cabildo, al constituirse como órgano colegiado, se materializa en una auténtica instancia de gobierno en la que se concentra la participación de los

individuos representados de un municipio, por lo que el legislador determinó que las decisiones que correspondan al Ayuntamiento, se adopten por la mayoría de sus integrantes, sin perjuicio de la expresión de opinión de quienes disientan.

Empero, como ha ido expuesto previamente, el legislador determinó conceder atribuciones específicas a los diferentes integrantes del Ayuntamiento electos democráticamente –o en este caso mediante Decreto–, dando una participación preponderante al Presidente Municipal y al Síndico.

En el caso de este último, además de acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos, se le investió, entre otras, con la facultad de revisar y en su caso, suscribir los estados de origen y la aplicación de fondos y los estados financieros municipales.

La negativa, abstención o rechazo del ejercicio de ésta o cualquier otra de las atribuciones que le son encomendadas a los integrantes del Ayuntamiento, se materializa en sí mismo en un obstáculo para el adecuado funcionamiento de la administración municipal, como sucede en el caso de la Concejal Síndica, que conforme a sus manifestaciones no se le ha permitido desempeñar su función adecuadamente.

Bajo ese contexto, resulta conveniente tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no solo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de

ocupar el cargo para el cual resulta electo, -aunque el caso que nos ocupa fueron elegidos por el Pleno del Congreso del Estado de Chiapas, mediante Decreto 123-; el derecho de permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes al cargo, como quedó estudiado en párrafos que anteceden.

De manera que, en pleno ejercicio de las atribuciones que legalmente fueron encomendadas a los integrantes del Cabildo, constituyen una garantía del adecuado respeto a la voluntad de la Sexagésima Octava Legislatura del Pleno Congreso del Estado de Chiapas, que encomendó el desempeño de una tarea representativa a uno de sus pares.

Este Órgano Jurisdiccional, estima que cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas vulnera la normatividad aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante voto universal o en este caso, mediante Decreto por el Pleno del Congreso del Estado de Chiapas, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan con las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano o Legislativo.

Precisado lo anterior, es menester analizar el caudal probatorio para determinar, a partir de los hechos que se tienen por demostrados, conforme a lo vertido por los actores se ha obstaculizado su derecho en la vertiente de ejercicio del encargo de la Concejal Sindica y Concejal Regidor.

En ese sentido, les asiste la razón a los actores, ya que de la instrumental de actuaciones se advierte que únicamente existen documentales en el expediente de cuatro convocatorias

y actas de sesión⁶⁸, sin que los actores hayan estado presente, ya que no contienen sus firmas; así como relación de nómina de pagos de dietas⁶⁹; igualmente, sin la firma de los actores; es decir, no existen pruebas que demuestren que los ahora demandantes hayan firmado algún documento que tenga relación con sus actividades o atribuciones en su calidad de Concejal Síndica y Concejal Regidor, respectivamente.

Por tanto, se concluye que el agravio planteado resulta **fundado**.

C. Falta de asignación de retribución económica

El agravio señalado en el inciso D), consistente en la **falta de asignación de retribución económica correspondiente**, que tienen derecho al igual que cada uno de los integrantes del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, por ocupar un cargo de elección popular, es **fundado**, como se expone a continuación.

Los actores mediante Decretos 106, de treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, posteriormente 123, de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, ambos emitidos por la Sexagésima Octava Legislatura del Pleno del Congreso del Estado de Chiapas, fueron elegidos para ocupar el cargo de Concejal Síndica y Concejal Regidor del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, respectivamente; el primer Decreto, señala que a partir del primero de enero de dos mil veintidós y hasta en tanto se lleve a cabo la elección correspondiente.

⁶⁸ Documentales que obran de la foja 071 a la 092 del expediente TEECH/JDCI/002/2022.

⁶⁹ Documentales que obran de la foja 162 a la 166 del expediente TEECH/JDCI/002/2022.

Al haber sido modificado el primer Decreto (106) –en cumplimiento a la sentencia pronunciada en el expediente TEECH/JDC/004/2022, por el Tribunal Electoral del Estado–, se emitió el segundo (123), en el que, los actores fueron elegidos para ocupar el cargo de Concejal Síndica y Concejal Regidor del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, a partir del primero de marzo de dos mil veintidós y hasta en tanto se lleve a cabo la elección correspondiente para elegir a miembros del Ayuntamiento, respectivamente.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acorde con lo dispuesto en la Constitución Federal, también ha sostenido que la retribución económica es la consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente, y por tanto, obedece al desempeño de la función pública, tal y como lo establece el artículo 127, de la Constitución Federal, que en lo que interesa se lee:

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. ... V.- Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea VI. Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que

impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo”.

Ahora bien, atendiendo a los razonamientos emitidos por la referida Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Electoral, considera que la falta de pago de la retribución económica correspondiente a un cargo de elección popular, afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de la responsabilidad pública respectiva, por ende a las cuestiones jurídicas atinentes desde el ámbito del Derecho Electoral, al menoscabar el derecho del titular a obtener una retribución por el desempeño de su función gubernamental.

Por tanto, si se plantea ante un Órgano Jurisdiccional la violación a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular o mediante Decreto, entre estas, el de percibir una remuneración o dieta, como en la litis que nos ocupa, necesariamente implica decidir si procede reconocer esa prerrogativa a los afectados, a través de los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, a fin de determinar si en ese caso concreto, es dable ordenar resarcirlos.

Corroborando lo anterior, el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 21/2011**, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, misma que se encuentra publicada en la compilación 1997-2012, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro.



Los servidores públicos de elección popular o mediante Decreto, asumen un encargo ciudadano de índole representativo al que sean designados para integrar los órganos de gobierno, de ahí que, por esa actividad, deben percibir un emolumento o "dieta", asignada presupuestalmente en forma anual con cargo al erario público, siendo irrenunciable esa prerrogativa, de conformidad con el artículo 127, de la Constitución Federal. Lo que se actualiza en el caso concreto, ya que el agravio refiere a que el Concejal Presidente del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, no les ha cubierto a los actores sueldos y salarios correspondientes.

El artículo 127, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 42, de la Ley de Desarrollo, establece que los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese tenor, el segundo párrafo, fracción I, del artículo 127, de la Constitución Federal, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Por su parte, el diverso artículo 108, de la Constitución Federal, considera servidores públicos a los representantes de elección popular, como a continuación se lee:



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JDCI/002/2022
y su acumulado TEECH/JDCI/003/2022

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

De lo anteriormente expuesto, se advierte que todo servidor público del Estado y de los Municipios, mientras dure su encargo, tiene derecho a recibir, en forma permanente, una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión; misma que es determinada anualmente y de manera equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes; de igual manera, se advierte que la remuneración será toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo entre otros ingresos, aguinaldos y compensaciones.

Por su parte los promoventes aportaron en sus escritos de demanda como pruebas documentales las consistentes en:

- 1.- Copia simple de nombramiento, de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, emitido por el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas.
- 2.- Copia simple de credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- 3.- Copia simple de Decreto 123, publicado en el periódico oficial del Estado, el dos de marzo de dos mil veintidós, por el que el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, designa a un Concejo Municipal en el Municipio de Oxchuc, Chiapas.

Documentales que adminiculadas entre sí tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 74, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, con los cuales se determina que efectivamente los hoy actores se desempeñan como Concejal Síndica y Concejal Regidor, respectivamente, en el Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, desde marzo de dos mil veintidós y que fueron nombrados mediante Decreto 123, por el Congreso del Estado.

En ese sentido, ante la omisión de la responsable de remitir a este Órgano Colegiado, documento alguno que acreditara que las percepciones que devengan los accionantes han sido cubiertas, ya que de las copias certificadas de las nóminas que obran en autos, a fojas de la 162 a la 166, correspondientes de las quincenas del: **1)** 01 al 15 de marzo; **2)** 16 al 31 de marzo; **3)** 01 al 15 de abril; **4)** 16 al 30 de abril; y, **5)** 01 al 15 de mayo, del dos mil veintidós, respectivamente; las que por su naturaleza públicas tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 74, numeral 1, fracción I, de la Ley de la materia, se acredita que no les ha sido cubierto las percepciones que reclaman, ya que ninguna de ella cuenta con firma, sello o rúbrica de los actores; además, se cuenta en autos con la confesión expresa del Concejal Presidente en su Informe Circunstanciado, de que los actores no han cobrado porque no llegan a laborar y además que, no es su función pagarles, si no del Tesorero Municipal; al respecto señaló textualmente “ que los sueldos se encuentran en pagaduría del Ayuntamiento Municipal”.

Además de lo anterior, para tener certeza de lo requerido por los actores, en relación a que deben de percibir la misma cantidad de remuneración que los funcionarios del



Ayuntamiento reciben y que sea acorde con lo declarado ante la Auditoría Superior del Estado de Chiapas, este Órgano Jurisdiccional requirió al Diputado Presidente de la Comisión de Hacienda del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, LXVIII Legislatura, que informara al respecto.

El veintinueve de junio, el Congreso del Estado, a través del Presidente de la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado de Chiapas, LXVIII Legislatura, remitió copia certificada del Dictamen de Aprobación del Presupuesto de Egresos del ejercicio 2021 y 2022 del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, del que se advierte la integración del techo financiero⁷⁰ siguiente:

COMISIÓN DE HACIENDA ÓRGANO TÉCNICO	
DICTAMEN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2022	
MUNICIPIO: OXCHUC, CHIAPAS.	
INTEGRACIÓN DEL TECHO FINANCIERO	IMPORTE OBSERVACIONES
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	\$39,169,731.69 ENERO-DICIEMBRE
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	6,608,705.64 ENERO-DICIEMBRE
IMPUESTOS SI AUTOS NUEVOS (I.S.A.N.)	337,455.92 ENERO-DICIEMBRE
IMPUESTOS ESPECIALES (I.E.P.S.)	320,966.36 ENERO-DICIEMBRE
IMPUESTO PREDIAL	105,862.13 ENERO-DICIEMBRE
INGRESOS PROPIOS	2,254,592.59 ENERO-DICIEMBRE
TOTAL:	\$48,817,125.33

CAPITULO	CONCEPTO	IMPORTE	%
1000	SERVICIOS PERSONALES	19,197,230.00	39.20%
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	6,092,584.17	12.48%
3000	SERVICIOS GENERALES	8,769,854.39	17.97%
4000	TRANSFERENCIAS, ASIGNAC. SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	7,054,191.70	14.45%
6000	PROGRAMA DE INVERSION MUNICIPAL	9,763,425.07	20.00%
		\$48,817,125.33	100.00%

CATEGORIA:	2022 SUELDO + COMPENS.
PRESIDENTE MUNICIPAL	94,488.00
SINDICO MUNICIPAL	29,006.00
REGIDORES (6)	16,702.00
SECRETARIO MUNICIPAL	36,851.00
TESORERO MUNICIPAL	42,193.00
DIRECTOR DE OBRAS	38,328.00

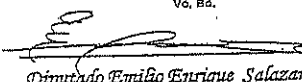

OBSERVACIONES:
20 % OBRAS PUBLICAS
12 % DE SUBSIDIO AL D.I.F.
60 DIAS DE AGUINALDO.

Vo. Bo. *[Firma]*
Diputado Felipe de Jesús Granda Castaña
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

[Firma]
20/11/2022

[Firma]

⁷⁰ Documentales públicas que obran en las fojas 268 y 271 del expediente TEECH/JDCI/002/2022.

COMISIÓN DE HACIENDA ÓRGANO TÉCNICO			
ANÁLISIS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2021			
MUNICIPIO: OXCHUC, CHIAPAS			
INTEGRACIÓN DEL TECHO FINANCIERO	IMPORTE	OBSERVACIONES	
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	\$38,342,438.67	ENERO-DICIEMBRE	
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	6,432,548.51	ENERO-DICIEMBRE	
IMPUESTOS SAUTOS NUEVOS (I.S.A.N.)	218,594.11	ENERO-DICIEMBRE	
IMPUESTOS ESPECIALES (I.E.P.S.)	248,419.21	ENERO-DICIEMBRE	
INGRESOS PROPIOS	2,208,071.72	ENERO-DICIEMBRE	
TOTAL:	\$47,448,072.22		
CAPITULO	CONCEPTO	IMPORTE	%
1000	SERVICIOS PERSONALES	\$19,137,230.00	40.33%
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	5,949,934.42	12.54%
3000	SERVICIOS GENERALES	6,869,654.39	14.48%
4000	TRANSFERENCIAS, ASIGNAC. SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	6,801,638.96	14.35%
6000	INVERSIÓN PÚBLICA	9,489,614.44	20.00%
TOTAL:		\$47,448,072.21	100.00%
CATEGORÍA:		2021 SUELDO + COMPENS.	
PRESIDENTE MUNICIPAL		\$84,485.00	
SINDICO MUNICIPAL		28,006.00	
REGIDORES (6)		18,702.00	
SECRETARIO MUNICIPAL		38,851.00	
TESORERO MUNICIPAL		42,193.00	
DIRECTOR DE OBRAS		86,328.00	
OBSERVACIONES:			
20 % DE OBRA PÚBLICA 12 % DE SUBSIDIO AL D.I.F. 60 DÍAS DE AGUINALDO			
 Vo. Bn. Diputado Emilio Enrique Salazar Berrios PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA  CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS LEGISLATURA			

Bajo estas condiciones, con los medios de convicción que se allegó esta autoridad, mismos que han sido señalados, nos permite concluir, en primer lugar que, son ciertas las manifestaciones que los actores alegan en el escrito de demanda, en el sentido que la autoridad responsable les adeuda los sueldos que quedaron establecidos, y en segundo lugar, que de acuerdo con la copia certificadas de las referidas nominas detalladas en párrafos que anteceden y de los documentos que remitió el Presidente de la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado de Chiapas, LXVIII Legislatura, la actora Regina Encinos Méndez, en su calidad de Concejal Sindica y Reynaldo Gómez Méndez, deben percibir como sueldo mensual la cantidad que señala en el Análisis del Presupuesto de Egresos 2022, las cuales son coincidentes con lo señalado en las nóminas de sueldos que exhibió la autoridad demandada.

Lo anterior, tiene sentido, toda vez que, se reitera, las prestaciones reclamadas, son consecuencia jurídica derivada del ejercicio de sus funciones atribuidas legalmente, y por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva. De esta forma, si se ejerce un cargo de elección mediante Decreto, la persona que lo realiza tiene derecho a la retribución para tal desempeño.

Tiene aplicación al caso, lo señalado en el Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-160/2022, en donde el Máximo Tribunal en la materia, estableció que la pretensión de que sean retribuidas las dietas que indebidamente son retenidas a un funcionario público, no se debe estimar irreparable, al contrario, se deben implementar medidas para el pago de las dietas, máxime que en el caso, se trata de un asunto en el que se refiere Violencia Política en Razón de Género; aunado que dichos pagos no pueden sujetarse a la integración de un Ayuntamiento.

Sin embargo, la petición de que se ordene el pago de retribución a partir del mes de enero a la fecha, no se les puede conceder de manera favorable, ya que de acuerdo a lo señalado en la Resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/004/2022, el diez de febrero, se estableció modificar el Decreto 106, al haber sido indebidamente integrado el Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, y ordenó al Congreso del Estado de Chiapas, designar un Concejo Municipal, verificando que las personas que sean nombradas cumplan con los mismos requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento.



Además de ello, en la resolución de referencia⁷¹, la Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado informó textualmente:

"Esta secretaría de Servicios Parlamentarios no tiene registro de haber recibido a través del área de oficialía de partes de este Congreso del Estado, escrito mediante el cual el Consejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, haya notificado la toma de protesta de los cinco integrantes del citado municipio, asimismo no ha recepcionado constancia que acredite que textualmente se encuentran en funciones."

De lo anterior se puede advertir, que los ahora denunciados no tomaron protesta al cargo y no estuvieron en funciones durante su encargo nombrados en enero; además, que el Decreto 106, fue modificado y se ordenó designar un nuevo Concejo Municipal, quedando sin efectos el anterior; por lo que la autoridad responsable, deberá de ordenar el pago de retribución a los actores del mes de marzo a la actualidad, esto al haber cumplido con los requisitos de elegibilidad y nombrados mediante Decreto 123.

Con base en lo expuesto anteriormente, se declara **fundado** el agravio, al quedar demostrado que la autoridad responsable no ha realizado el pago de las dietas que les corresponden por derecho a los hoy demandantes a partir del uno de marzo del año en curso; en consecuencia, lo procedente es ordenar el pago de salarios que reclaman los accionantes en el plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de que sea legalmente notificada la presente determinación a la autoridad responsable y coadyuvantes..

Para tal efecto, la autoridad municipal de Oxchuc, Chiapas, deberá hacer entrega, a cada uno de los actores, la cantidad

⁷¹ Véase página 33 de la resolución del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/004/2022.

que resulte de multiplicar las quincenas adeudadas con el monto de dieta correspondiente al ejercicio del cargo, ya que, tal omisión afecta, prima facie, en la vertiente de ejercicio del cargo, al tratarse de una prerrogativa constitucional.

Ahora bien, tomando en consideración que resultaron fundados los motivos de disenso identificados con los incisos **A), B), C) y D)**, los cuales constituyen acciones y omisiones que vulneran el ejercicio del derecho político electoral de los enjuiciantes, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo; en consecuencia, lo procedente es determinar si con dichas acciones y omisiones se actualiza la Violencia Política en Razón de Género en contra de Regina Encinos Méndez.

2. Análisis de Violencia Política en Razón de Género

Para el análisis del agravio del inciso **E)**, este Órgano Jurisdiccional tomará en consideración los lineamientos protocolarios y líneas jurisprudenciales referidas⁷², pues constituyen herramientas fundamentales para detectar casos

⁷² Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho.

Jurisprudencia 48/2016 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

Tesis aislada en materia Constitucional P. XX/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"; Tesis de Jurisprudencia en materia Constitucional 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Décima Época, página 836, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"; y la Tesis aislada en materia Constitucional 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, Décima Época, página 443, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

de Violencia Política por Razón de Género y así atribuirles consecuencias jurídicas.

En razón de lo anterior, acorde con la visión normativa y marco jurídico referenciado, a continuación se analizará la conducta denunciada por la citada actora, así como sus consecuencias generadas en el ámbito personal y esfera de sus derechos y se verificará si se satisfacen los cinco puntos guías para determinar si se trata de un caso de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género⁷³:

Primer elemento. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se cumple, porque las conductas acreditadas se desplegaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo de Regina Encinos Méndez, en su carácter de Concejal Regidora del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas.

Segundo elemento. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se cumple, porque las conductas de acción y omisión acreditadas fueron perpetradas por el Concejal Presidente del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, en el entendido que todos tienen la misma calidad de ediles.

⁷³ Tal como se precisó en el marco jurídico aplicable al caso, correspondiente a la jurisprudencia 21/2018.

Tercer elemento. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

Se cumple, porque se demostró que a la enjuiciante no se le ha tomado protesta al cargo, no se le convoca a las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias que celebra ese Ayuntamiento, y por consiguiente, tampoco se le ha asignado un espacio idóneo para el desempeño de sus funciones, por consiguiente se le ha impedido ejercer de forma real el cargo de Concejal Regidora, lo que constituye una violencia simbólica.

Cuarto elemento. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Se cumple, habida cuenta que, las acciones y omisiones desplegadas por la autoridad demandada, tuvo por objeto anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de la actora, en su carácter de Concejal Regidora del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, nulificando su participación de manera plena en los procesos deliberativos de ese Ayuntamiento, con el impedimento en la toma de decisiones respecto de las funciones para las que fue electa.

Quinto elemento. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

No se cumple, ya que si bien del acervo probatorio analizado en lo individual y en su conjunto, se advierte la vulneración del derecho político-electoral de la accionante en su vertiente de

ejercicio y desempeño del cargo, lo cierto es que, no hay elementos que hagan concluir que dicha omisión se basó en elementos de género.

Es decir, no se puede afirmar que con las acciones y omisiones en que ha incurrido la autoridad responsable, se dirigió a la accionante por su condición de mujer.

Más bien, se advierte que las acciones desplegadas por la autoridad demandada, se ha dado por cuestiones políticas, dado que en la Comunidad de Oxhuc, se han suscitado hechos violentos por grupos de diferente ideología; contra quien se han dirigido las acciones y omisiones que quedaron debidamente acreditadas.

Tampoco existe en autos medios de prueba que lleven a este Órgano Jurisdiccional a concluir que la vulneración al derecho político-electoral que se acreditó en el presente juicio, le hayan afectado desproporcionalmente o tenga un impacto diferenciado en su persona, porque no obstante las acciones y omisiones en que ha incurrido la referida autoridad responsable, no puede afirmarse que tal afectación se haya dirigido a ella por diferencias de género.

Puesto que, tal y como se advierte del Decreto 123, y como quedó acreditado en autos, el cabildo en mención se encuentra conformado tanto por hombres como por mujeres.

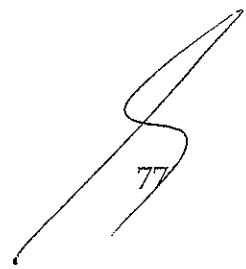
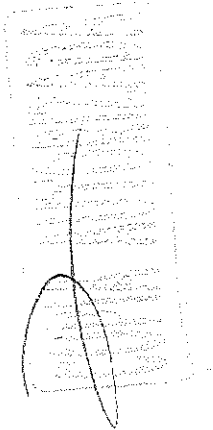
Máxime, que si bien en el escrito de demanda no manifestó en sus agravios nada en relación a que sufriera violencia o amenazas en su contra, dichas manifestaciones las realizó en el escrito de solicitud de medidas cautelares; sin embargo, en el caso bajo análisis, no se logra tener el nexo causal, de que

los actos atribuidos al Concejal Presidente tengan como origen la afectación a la Concejal Síndica por el hecho de ser mujer; ello, porque en autos no se cuentan con los elementos de prueba o circunstancias a través de los cuales se pueda evidenciar que tal conducta se haya realizado.

Si bien existe criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que en casos donde posiblemente se puedan actualizar hechos de Violencia Política en Razón de Género, se debe atender al principio de reversión de la carga de la prueba, en donde se dará un valor preponderante al dicho de la persona que aduzca haber sido violentada, lo cierto es que se debe analizar en cada caso **la responsabilidad de los sujetos a quienes se les imputan los actos** y las circunstancias fácticas en que se desarrollaron los hechos.

En ese sentido, como se señaló en líneas que anteceden, no existe el nexo causal de los hechos, menos aún la actora describió las circunstancias de los hechos denunciados que señala en contra del Concejal Presidente; más aún, cuando la autoridad responsable niega categóricamente que ejerza violencia en su contra.

No debe soslayarse que las medidas procesales como la presunción de veracidad de la declaración de la víctima o la reversión de la carga de la prueba, no implican que resulte factible vulnerar el principio de presunción de inocencia o de probar.



77

Estimar que la reversión de la carga de la prueba permita resolver un Juicio Ciudadano, ignorando el principio de presunción de inocencia, resultaría inadmisibles⁷⁴.

Como se observa, no se cuentan con elementos que determinen que ello derivó de su condición de mujer; de ahí que no se reúnan los elementos guía para tener por actualizada la violencia política por razón de género, con respecto a las irregularidades cometidas por la autoridad demandada.

Lo anterior, porque si bien en el caso en estudio se acreditaron acciones y omisiones cometidas en su perjuicio y que ello representa una afectación a su derecho político electoral, se debe tomar en consideración los cinco elementos o parámetros definidos por la Sala Superior, que como se citó son acordes a la reforma aprobada por el Congreso de la Unión, en materia de Violencia Política por Razón de Género, que determinan como condición para su actualización que el trato diferenciado obedezca precisamente a condiciones de género.

En este sentido, es imposible verificar una afectación a partir del hecho de que la citada actora fuera del sexo mujer o de género femenino; toda vez que no existen elementos dirigidos a invisibilizarla sobre la base de estereotipos de género o discriminatorios y que se dirigieran a ella por su condición de ser mujer.

Al respecto, este Tribunal no pierde de vista que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; pero ello no

⁷⁴ Similar criterio fue sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SM-JE-15/2021 y SMJE-16/2021.

implica que si no se cumplen, no se pueda acreditar algún otro tipo de conducta que pueda ser analizada en materia electoral como obstáculo del derecho político electoral; es decir, el que no se haya acreditado la violencia por razón de género, de ninguna manera le resta importancia al caso, respecto de la vulneración al derecho político-electoral de la parte actora que se acreditó en autos.

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Federal; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales, y principios rectores, que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

En ese contexto resulta **infundado** el agravio respecto a la **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO**, que a decir de la accionante, ejerce en su contra la autoridad señalada como responsable.

La acreditación de las acciones y omisiones anteriormente estudiadas, constituyen **VIOLENCIA POLÍTICA** cometida en agravio de **Regina Encinos Méndez y Reynaldo Gómez Méndez**, Concejal Síndica y Concejal Regidor, ambos del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, que se configura como un supuesto destinado, no sólo a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una **connotación más amplia**, pues en ese supuesto, se involucran relaciones **asimétricas de poder**, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de



las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Por último, es importante mencionar que derivado del conflicto intercomunitario que persiste en el Municipio de Oxchuc que se ha traducido en la falta de conclusión del proceso electoral de sus autoridades municipales por Sistema Normativo Indígena y con ello de la falta de invalidez de dicho proceso. Así como, fundamentalmente, al día que no se haya realizado un nuevo ejercicio electivo para tal objeto.

De ahí que, en la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional el diez de febrero de dos mil veintidós, en el expediente TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001/2022, se vinculó a la Asamblea General Comunitaria de Oxchuc, para que en ejercicio de su autonomía y libre determinación lleve a cabo un nuevo proceso electivo por usos y costumbres de sus autoridades municipales, así como al Instituto de Elecciones y a la Secretaría de Gobierno del Estado para que en el ámbito de sus respectivas competencias, implementaran las medidas necesarias para la celebración de dicho proceso.

Esto implica, entre otras cuestiones, generar vínculos de comunicación abierta y continua entre las partes involucradas a efecto de conocer las determinaciones de los órganos estatales y sobre todo para generar acompañamiento, compromisos y medios de ejecución de las mismas, para materializarlas en el contexto de las necesidades propias de la Comunidad.

Por tal razón, a fin de que los efectos de dicha resolución se hagan efectivo, se hace necesaria la intervención y acompañamiento de la **Secretaría General de Gobierno del**

Estado de Chiapas, para que previamente a la sesión de cabildo que habrá de celebrar el Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas para la toma de protesta de Regina Encinos Méndez y Reynaldo Gómez Méndez, y demás lineamientos emitidos por este Órgano Jurisdiccional, se lleve a cabo una mesa de diálogo con los integrantes del propio Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, para que, en lo que le compete, se establezcan acciones, compromisos y responsabilidades de las partes para genera condiciones en el municipio de orden, seguridad, aceptación y acuerdo para el cumplimiento de las determinaciones jurídicas de las autoridades, pero sobre todo, esclarecer que como autoridad instituida el Concejo Municipal debe garantizar la concordia interna de sí mismo como órgano de gobierno y, con ello, de la pacificación social del municipio.

Lo anterior, tal y como lo establece el artículo 3º, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas.

NOVENA. Vigencia de las medidas de protección. Las medidas de protección tienen un carácter precautorio y cautelar, de ahí que son de urgente aplicación en función del interés superior de las víctimas, como se exige en el caso de alegación de hechos que pueden constituir violencia política en razón de género, aspecto que en el presente asunto no está acreditado.

Sin embargo, al constatarse la violencia política por la persistencia de la autoridad responsable en los actos y omisiones que han obstaculizado las funciones inherentes al cargo de la parte actora, este Tribunal considera pertinente declarar vigentes las medidas de protección decretadas a favor

de Regina Encinos Méndez y Reynaldo Gómez Méndez, Concejal Síndica y Concejal Regidor, ambos del Consejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, por lo que esta determinación debe comunicarse a las autoridades vinculadas en los términos del acuerdo de medidas de protección de veinticuatro de junio, para la subsistencia de dichas medidas –autoridades vinculadas en el Acuerdo de Pleno de veinticuatro de junio–, debiendo informar a esta autoridad de la atención y seguimiento de las mismas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

DÉCIMA. Efectos de la sentencia. Al haberse acreditado la vulneración del derecho político electoral en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo de los actores en el referido Concejo Municipal, para el que fueron electos Regina Encinos Méndez y Reynaldo Gómez Méndez, el Pleno de este Tribunal determina que se deben tomar las siguientes acciones:

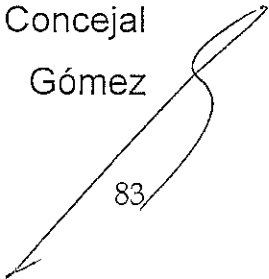
a) **Domicilio cierto y conocido de la parte actora.** Dentro de los tres días siguientes a la legal notificación de la presente resolución, la parte actora deberá proporcionar por escrito al Concejal Presidente del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, domicilio cierto y conocido en ese lugar, a efecto de ser notificados legalmente de la toma de protesta al cargo, sesiones de cabildo y ceremonias cívicas propias del Concejo Municipal; de conformidad con los artículos 44 y 46, de la Ley de Desarrollo; **apercibidos** que de no hacerlo dentro del término concedido, las aludidas notificaciones se le realizarán en el domicilio que le sea asignado o en los estrados del Concejo Municipal de esa localidad.

b) **Vincular a autoridad estatal.** Se vincula a la **Secretaría General de Gobierno del Estado**, para que dentro de sus atribuciones, lleve a cabo las mesas de diálogo necesarias para conciliar los posicionamientos de las partes involucradas, concertar con estas las acciones a realizar para el cumplimiento de estas determinaciones

Las autoridades vinculadas deberán informar a este Órgano Colegiado las determinaciones y acciones que al efecto adopten.

c) **Vincular a las autoridades municipales.** Se vincula al Secretario y Tesorero Municipal, ambos del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, para que una vez realizada la mesa de diálogo con la Secretaría de Gobierno del Estado, dentro de sus atribuciones coadyuven con lo ordenado en esta Resolución.

d) **Toma de protesta constitucional.** Una vez recibido el escrito que contiene el domicilio señalado por la parte actora, que se hayan llevado a cabo las conciliatorias o concluido el término otorgado para ello, el Concejal Presidente y Secretario Municipales de dicho Concejo Municipal, deberán emitir convocatoria de Sesión Pública Solemne de Cabildo, la cual deberán notificarse a la parte actora bajo las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo; debiendo contener dicha convocatoria, el orden del día previsto en el artículo 40, del último ordenamiento legal invocado, con el punto correspondiente a la toma de protesta constitucional del cargo de Concejal Síndica y Concejal Regidor a Regina Encinos Méndez y Reynaldo Gómez



Méndez; apercibiéndolos que de no llegar a la Sesión Solemne de referencia, se tendrá por cumplida ésta obligación a cargo de la autoridad responsable y autoridades vinculadas, en perjuicio de la y el accionante.

e) Espacio, mobiliario, equipo de oficina y recursos humanos. Dentro de las posibilidades presupuestarias del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, deberán proporcionar a la parte actora un espacio idóneo para el desempeño de sus funciones, así como el mobiliario y equipo de oficina; asignarle de manera inmediata, los recursos humanos a fin de apoyar las labores de los actores como Concejal Síndica y Concejal Regidor, **en las mismas condiciones en que se encuentren los Concejales de dicho Concejo Municipal.**

Para lo cual, deberán asegurarse que las áreas correspondientes, procedan mensualmente a realizar la entrega de papelería e insumos básicos necesarios para el debido cumplimiento de sus obligaciones; así también, recabar los justificantes de recibo y asignación correspondiente.

Tomando en cuenta el contexto de la situación que hoy se resuelve y de que las acciones y omisiones acreditadas, son de las consideradas de tracto sucesivo, es decir, que se generan con el transcurso del tiempo, con el propósito de hacer efectiva la salvaguarda del derecho a ejercer el cargo de elección popular, sea directa, plurinominal o mediante decreto, una vez que cause estado esta sentencia, la autoridad responsable queda obligada a informar a este Tribunal, sobre el cumplimiento que realice respecto a los citados efectos; esto es, remitir de manera trimestral hasta el término de la actual

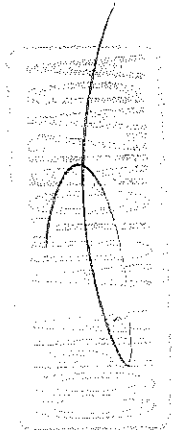
administración, la documentación relativa al cumplimiento de las mismas.

f) Convocatoria a sesiones de cabildo y ceremonias cívicas. El Concejal Presidente del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, deberá convocar a la parte actora a sesiones de Cabildo y a las ceremonias cívicas que lleve a cabo el Ayuntamiento que se encuentren relacionadas con sus actividades o atribuciones; en el domicilio que al efecto hayan señalado, conforme al inciso **a)**, de la presente consideración, en términos de lo establecido en los artículos 48, y 80, fracción II, de la Ley de Desarrollo; el Secretario Municipal del mismo Órgano Municipal deberá comunicar por escrito dichas convocatorias, a todas y todos los integrantes del Cabildo, previo acuse de recibo que se recabe al efecto.

En el entendido que de ser notificados en el domicilio que al efecto señalen, deberá realizarse bajo las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo.

g) Asistencia a sesiones. La parte actora, deberán acudir a las sesiones de cabildo a las que sean convocados, en términos de la Ley respectiva.

h) Pago de dietas y/o retribuciones. Se ordena al Concejal Presidente y al Tesorero Municipal, al pago de las dietas y/o retribuciones que corresponden a la parte actora en términos de ley, generados desde el uno de marzo de dos mil veintidós, lo cual deberán cumplir dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia.



Por tanto, se vincula al **Secretario y al Tesorero Municipal del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas**, realicen los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en esta sentencia.

Debiendo informar las autoridades responsables del cumplimiento dado a la presente sentencia a este Órgano Jurisdiccional, dentro de los dos días hábiles siguientes al cumplimiento de lo ordenado; acompañando las constancias documentales que justifiquen el acatamiento.

Asimismo, la referida autoridad responsable deberá brindar las condiciones de seguridad necesaria y adecuadas, para salvaguardar en todo momento la integridad física de los actores en el momento que acudan a tomar la protesta de Ley ante dicho cuerpo edilicio y recibir sus remuneraciones. Lo anterior, en razón de que los accionantes refirieron ante este Tribunal Electoral, que han sido amenazados.

i) Eliminación de impedimento al ejercicio al cargo. Deberán eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función pública que en su carácter de Concejal Síndica y Concejal Regidor del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, encomendada la parte actora.

Apercibida dicha autoridad responsable y vinculadas que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se les impondrá de manera individual multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional) **a cada uno (Concejal Presidente, Secretario Municipal y Tesorero)**, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y

Geografía, para el ejercicio fiscal 2022⁷⁵; haciéndose un total de \$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional), de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios.

Lo anterior, **sin perjuicio** de que, en su caso, **se de vista del desacato al Congreso del Estado, a fin de que estos resuelvan lo que en Derecho proceda**, en términos del artículo 132, numeral 2, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 77, numeral 1, inciso c) y 127, numeral 1, fracción XII, de la Ley de Medios, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente TEECH/JDCI/003/2022, al diverso TEECH/JDCI/002/2022, por ser éste el más antiguo, debiendo glosar copia certificada de la presente sentencia en el expediente acumulado, como se estableció en la **Consideración tercera** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se acredita la obstrucción en el ejercicio del cargo de los actores y la Violencia Política en agravio de Regina Encinos Méndez y Reynaldo Gómez Méndez, en su carácter de Concejal Síndica y Concejal Regidor del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas; en los términos de la **Consideración Octava** de la presente resolución.

TERCERO. No se acredita la Violencia Política en Razón de Género en agravio de Regina Encinos Méndez, en su carácter de Concejal Síndica del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas; en los términos de la **Consideración Octava** de la

⁷⁵Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de dos mil veintidós.

presente resolución.

CUARTO. Se ordena al Concejal Presidente y a las autoridades vinculadas, a dar cumplimiento a los efectos señalados en la **Consideración Décima** de la presente resolución, en los términos y bajo el apercibimiento decretado en la misma.

QUINTO. Se ordena a los actores a dar cumplimiento a los efectos del presente fallo en los términos que les corresponda.

SEXTO. Se vincula a la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas**, para que dé cumplimiento a los efectos señalados en la **Consideración Décima** de la presente resolución, en los términos decretado en la misma.

SÉPTIMO. Se dejan vigentes las medidas de protección decretadas el veinticuatro de junio del año en curso, por el Pleno de este Tribunal, a favor de Regina Encinos Méndez y Reynaldo Gómez Méndez, en su carácter de Concejal Síndica y Concejal Regidor del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas; de conformidad con la **Consideración Novena** de la presente sentencia.


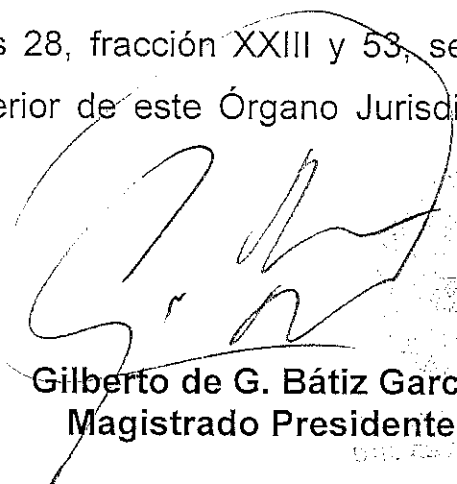
Notifíquese personalmente con copia autorizada de esta resolución a la parte actora vía correo electrónico autorizado; **por oficio** con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable Concejal Presidente del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas al correo electrónico autorizado; a las autoridades vinculadas, Secretario Municipal y Tesorero Municipal, ambos del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas; y Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, en el domicilio conocido; así como aquellas autoridades vinculadas

que lo fueron con motivo de la emisión de las medidas de protección; en el domicilio sede de las mismas; y por **estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera** y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII, y 53 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley **Sofía Mosqueda Malanche**, en términos del artículo 36 fracción III, en relación con los diversos 28, fracción XXIII y 53, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúa y da fe.

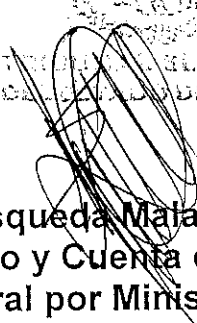


Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente




**Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada**


**Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Secretaría General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley**




**Sofía Mosqueda Malanche
Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley**

Certificación. La suscrita **Sofía Mosqueda Malanche**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, en relación con los diversos 28, fracción XXIII y 53, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno TEECH/JDCI/002/2022 y su acumulado TEECH/JDCI/003/2022, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cinco de julio de dos mil veintidós.—



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL